

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

ESCUELA DE POSGRADO

Doctorado en Derecho y Ciencia Política



Tesis

**Propuesta de regulación de ley para conocer el origen biológico con relación
a las técnicas de reproducción humana asistida**

**para obtener el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencia Política**

Autor:

Mg. Yvan Pavel Perez Solf

Asesor:

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez

<https://orcid.org/0000-0002-5350-112X>

Lambayeque, Perú

2026

**Propuesta de regulación de ley para conocer el origen biológico con relación
a las técnicas de reproducción humana asistida**



Mg. Yvan Pavel Perez Solf
Autor



Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:
Doctor en Derecho y Ciencia Política

Aprobado por:



Dr. Rafael Hernández Canelo
Presidente del jurado



Dr. Carlos Alberto Sánchez Coronado
Secretario del jurado



Dr. Gilmer Alarcón Requejo
Vocal del jurado

Lambayeque, Perú
2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

092

Siendo las 12:00 horas del día DOXE de MAYO del año Dos Mil VEINTISEIS

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 985-2023-EPG de fecha 23.10.2023, conformado por:

- DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO PRESIDENTE (A)
- DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO SECRETARIO (A)
- DR. GILMER MARCON REQUEJO VOCAL
- DR. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ ASESOR (A)

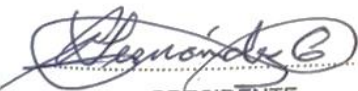
Con la finalidad de evaluar la tesis titulada PROPUESTA DE REGULACIÓN DE LEY PARA CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO CON RELACION A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.


presentado por el (la) Tesista YVAN PAVEL PÉREZ SOLÍ sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 211-2026-EPG-1 de fecha 04 DE MAYO DE 2026


El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de: DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Siendo las 13:00 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE
DR. RAFAEL HERNÁNDEZ CANELO


SECRETARIO
DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO


VOCAL
DR. GILMER MARCON REQUEJO

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Luis Armando Hoyos Vásquez, usuario revisor del documento titulado:

“PROPUESTA DE REGULACION DE LEY PARA CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO CON RELACION A LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA”

Cuyo autor es, **YVAN PAVEL PEREZ SOLF**

Identificado con documento de identidad, DNI: N° 16710454; declaro que la evaluación realizada por el programa informático ha arrojado un porcentaje de similitud del **16%**, verificable en el resumen de reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituye plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 29 de diciembre del 2025



Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez

DNI: 16635752

Usuario: Docente UNPRG-Asesor

Se adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitud

Recibo digital


Propuesta de regulación de ley para conocer el origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	vsip.info Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
7	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	ddd.uab.cat Fuente de Internet	<1%


Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
DNI: 16635752

Usuario: Docente UNPRG-Asesor

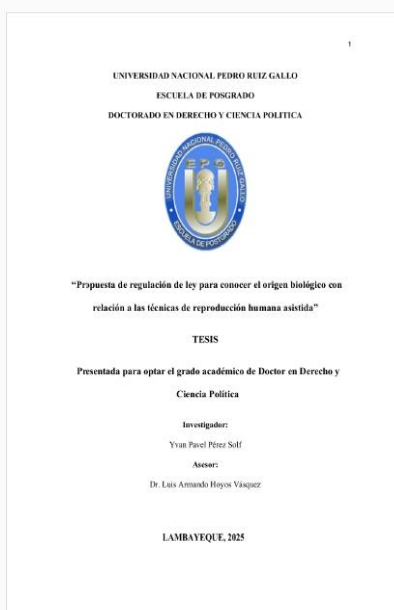


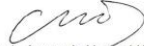
Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Yvan Pavel Pérez Solf
Título del ejercicio: INFORME FINAL
Título de la entrega: Propuesta de regulación de ley para conocer el origen biológico...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL_PEREZ_SOLFO_29_DIC25.docx
Tamaño del archivo: 178.34K
Total páginas: 108
Total de palabras: 32,433
Total de caracteres: 178,386
Fecha de entrega: 29-dic-2025 08:30a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2851741826




Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
DNI: 16635752
Usuario: Docente UNPRG-Asesor

DEDICATORIA

"A mi madre, Ninfa Solf Medina Vda. de Pérez, por ser el pilar inamovible sobre el cual he construido mi vida. Gracias por tu apoyo constante en cada etapa de mi formación académica y profesional. Eres para mí la máxima imagen de sabiduría y conocimiento, y el ejemplo vivo del cumplimiento del deber y el amor a la familia. Este logro doctoral es, en esencia, un testimonio de tu guía y tu entrega."

AGRADECIMIENTO

A mi esposa, Tania, por ser mi pilar fundamental y mi mayor apoyo en este camino. Gracias por tu paciencia infinita y por comprender las horas de ausencia dedicadas a este proyecto; tu respaldo ha sido el motor que me permitió alcanzar esta meta profesional.

A mis hijos, María Luisa y Felipe, quienes han sido mi fuente constante de inspiración. Verlos crecer me dio la fuerza necesaria para concluir este desafío académico, con la esperanza de ser un ejemplo de perseverancia para sus propias vidas.

A mi hermano, Ygor, por compartir conmigo sus valiosos conocimientos. Tu guía y orientación para comprender la complejidad del mundo genético en la fertilidad asistida fueron fundamentales para el desarrollo técnico y científico de esta investigación.

ÍNDICE GENERAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	iii
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD	iv
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
ÍNDICE DE TABLAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT	xiv
INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. Formulación del Problema de Investigación.....	16
1.2. Hipótesis.....	16
1.3. Justificación de la Investigación	17
1.4. Limitaciones del estudio	17
1.5. Objetivos de la Investigación.....	18
CAPÍTULO II.....	19
II. Diseño Teórico	19
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	19
2.2. Base Teórica	21
2.3. Filiación en términos generales	21
2.4. Antecedentes históricos de la filiación	22
2.5. Recorrido histórico comparado de la filiación.....	22
2.6. Conceptualización de la filiación.....	24

2.7.	Características propias de la filiación	25
2.8.	Tipos de filiación	27
2.9.	El procedimiento de filiación antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 28457	34
2.10.	Derecho a conocer el verdadero origen biológico	41
2.11.	Derecho a la identidad genética	42
2.12.	Origen biológico	45
2.13.	La dignidad de la persona humana	45
2.14.	El concebido o nascituro en el ordenamiento jurídico peruano: ¿persona vs. sujeto de derecho?	46
2.15.	Autonomía genética	47
2.16.	Derecho a conocer el verdadero origen biológico en las técnicas de reproducción humana asistida	xlvi
2.17.	Bases conceptuales	50
2.17.16.	Jurisprudencia Peruana	53
CAPÍTULO III		57
III.	DISEÑO METODOLÓGICO	57
3.1	Operacionalización de variables	57
3.2.	Enfoque de la investigación.....	60
3.3.	Tipo de investigación	60
3.4.	Nivel de investigación	60
3.5.	Diseño de la investigación	61
3.6.	Método de investigación.....	62
3.7.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	62
3.7.1.	Técnica	62
3.7.2.	Instrumento	62

3.8. Unidad de análisis.....	63
3.9. Procedimiento de análisis de la información	63
CAPÍTULO IV	64
RESULTADOS	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES	94
REFERENCIAS	96
Anexos.....	103

ÍNDICE DE TABLAS**Tabla 1**

Cuadro de operacionalización de las variables de investigación.....58

RESUMEN

La reproducción humana asistida constituye un conjunto de técnicas biomédicas orientadas a superar los problemas de infertilidad mediante la sustitución del proceso natural de fecundación. El desarrollo científico y tecnológico ha permitido la consolidación de nuevas formas de procreación que, si bien representan un avance significativo para el ejercicio de los derechos reproductivos, también plantean relevantes desafíos jurídicos, particularmente en relación con la determinación de la filiación y el derecho a conocer el origen biológico. En el ordenamiento jurídico peruano, la ausencia de una regulación específica sobre las técnicas de reproducción humana asistida ha generado un escenario de inseguridad jurídica que afecta derechos fundamentales del niño, especialmente el derecho a la identidad y a la verdad biológica. Frente a esta problemática, el objetivo principal del presente estudio es proponer una regulación legal que garantice el conocimiento del origen biológico en los supuestos de filiación derivados del uso de estas técnicas. La investigación adopta un enfoque jurídico–dogmático, con un diseño no experimental, de tipo básico, de nivel descriptivo y propositivo, sustentado en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Como principal conclusión, se determina que la falta de delimitación jurídica sobre la filiación y el acceso a la información genética vulnera principios constitucionales y convencionales, por lo que resulta necesaria la implementación de una regulación especial que armonice el progreso científico con la protección efectiva de los derechos fundamentales del menor.

Palabras Claves: Reproducción, biológica, derecho, identidad.

ABSTRACT

In past times, assisted human reproduction consisted of the sexual relationship between a man and a woman, however, as the years went by and with the advancement of technology, different requirements such as sexual relationship were no longer necessary, since Through the advances of the globalized world, it has been possible to generate different ways of being able to reproduce a child, however, it is important to recognize that these technological advances have brought with them different benefits such as correcting the problem of sterility and among other issues, however, Not only has it brought good results, but different questions have been generated that distort the parameters of paternity and motherhood, and above all the biological truth of the life that has been reproduced, which is why the main objective of the study is , Propose a law regulation to know one's own biological origin in relation to assisted human reproduction techniques, for this a transversal methodological structure has been used, of a basic and non-experimental type developed at a descriptive and propositional research level, achieving In this way, we conclude that assisted human reproduction consists of the combination of biomedical techniques or methods that are aimed at facilitating the fertilization of people who are in an infertile situation, this means that through this biomedical process the natural process can be replaced. which consists of the fertilization of a man and a woman through sexual intercourse, however, these medical procedures do not have regulations that allow the child who has been the product of this procedure to know their biological origin, thus generating certain rights. constitutional rights are affected by the lack of legal delimitation, so it is necessary to establish a special regulation that allows the protection of the fundamental rights of minors.

Keywords: Reproduction, biological, law, identity

INTRODUCCIÓN

Antes de la generalización de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), la procreación estaba lógicamente vinculada al mantenimiento de relaciones sexuales. Hoy ese presupuesto ha cambiado: es posible concebir sin relación sexual alguna. Estas técnicas han permitido a miles de parejas superar situaciones de esterilidad o infertilidad, lo que constituye un avance indiscutiblemente positivo. Sin embargo, su utilización ha abierto un conjunto complejo de cuestiones biojurídicas. Entre ellas destaca la determinación de la filiación cuando el hijo o la hija no comparte material genético con el varón y/o la mujer que ha querido su nacimiento, e incluso en supuestos en los que la mujer que figura como madre jurídica no ha gestado (La Cruz et al., 2005, p. 366).

Este panorama revela que, si bien el progreso tecnológico trae consecuencias benéficas, también tensiona y reconfigura categorías nucleares del Derecho de Familia, elaboradas desde la tradición romano-occidental y vigentes hasta fechas recientes. En consecuencia, se impone un tratamiento normativo idóneo y coherente: en algunos casos, mediante la construcción de nuevas categorías con terminología precisa y un régimen jurídico específico; en otros, a través de la adaptación prudente de los esquemas conceptuales y legales preexistentes. Lo central, en cualquier caso, es establecer con certeza quiénes son el padre y/o la madre del nacido mediante TRHA y qué vínculos jurídicos se derivan respecto de quienes aportan únicamente el gameto masculino o femenino (Carcaba, 1995, p. 87).

En el ordenamiento peruano, el tratamiento de las TRHA es aún fragmentario. El artículo 7 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, reconoce el derecho a recurrir a la procreación asistida, exige el consentimiento previo y escrito de los progenitores biológicos, y prohíbe la fecundación con fines distintos a la procreación y la clonación humana. Además, condiciona que la madre genética y la madre gestante coincidan en la misma persona. A diferencia del ordenamiento español —que cuenta con una regulación específica—, el Perú carece de una ley integral que ordene de modo sistemático las instituciones y efectos derivados de las TRHA.

Esta tesis no pretende redactar un cuerpo normativo completo, sino dilucidar si, pese al uso de TRHA, existe y debe garantizarse jurídicamente el derecho a conocer el propio origen biológico, así como los alcances y límites de ese derecho. Para ello, la investigación se estructura en tres capítulos: (i) La filiación en términos generales, que aborda antecedentes, concepto, clasificación, importancia y efectos; (ii) La filiación derivada de la procreación asistida, que examina antecedentes, concepto y tipología de las TRHA, así como la normativa peruana y española; y (iii) Derecho a conocer el propio origen biológico, donde se analiza la existencia, fundamento y configuración de este derecho en la filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y en la generada por TRHA.

1.1. Formulación del Problema de Investigación

¿En qué medida y bajo qué parámetros resulta viable, constitucionalmente compatible y necesaria una regulación legal que garantice el derecho a conocer el propio origen biológico en los supuestos de filiación derivados de técnicas de reproducción humana asistida en el Perú?

1.2. Hipótesis

La ausencia de una regulación legal específica sobre la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento peruano genera una afectación al derecho fundamental a la identidad personal, en su dimensión de conocimiento del propio origen biológico; por lo que resulta constitucionalmente viable y necesaria la adopción de una regulación que, bajo parámetros de proporcionalidad y ponderación, garantice dicho derecho sin desconocer la autonomía reproductiva, la voluntad procreacional y el interés superior del niño.

La regulación legal que garantice el derecho a conocer el propio origen biológico en los supuestos de filiación derivados de técnicas de reproducción humana asistida en el Perú es viable, constitucionalmente compatible y necesaria, siempre que se sustente en los principios de dignidad humana, identidad personal e interés superior del niño.

1.3. Justificación de la Investigación

Justificación teórica: La investigación busca demostrar la necesidad de un marco normativo que regule el derecho a conocer el origen biológico en el contexto de las TRHA, tomando como punto de partida las disposiciones vigentes en la Ley General de Salud del Perú. Se pretende, además, contrastar dicho marco con las experiencias normativas de otros países, especialmente España, a fin de sustentar la pertinencia de una propuesta jurídica integral.

Justificación metodológica: Para describir la problemática que acontece en el Perú, se aplicará un análisis documental y de discurso. Este abordaje permitirá examinar fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, identificar vacíos regulatorios y construir una propuesta de solución coherente, viable y jurídicamente fundamentada.

Justificación social: Los principales beneficiarios de los resultados de la investigación serán las personas cuya concepción se produjo mediante TRHA, pues podrán ejercer de manera más efectiva el derecho a conocer su origen biológico. Asimismo, los resultados contribuirán al debate legislativo y académico, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales vinculados a la identidad y la familia.

1.4. Limitaciones del estudio

Durante el desarrollo de la investigación, se presentó como elemento de central dificultad la escasa información bibliográfica que existe acerca de la regulación normativa de las técnicas de producción asistidas y la naturaleza esencial de conocer el verdadero origen biológico.

Por otro lado, también se presentó como limitación de estudio la dificultad para poder acceder a expertos en el tema y aplicarles, previo consentimiento informado, el instrumento de recolección de información cualitativa.

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General

Proponer una regulación legal que garantice el derecho a conocer el propio origen biológico en el contexto de las técnicas de reproducción humana asistida en el Perú.

1.5.2. Objetivos Específicos

a. Analizar la relación jurídica en los supuestos en que, pese a la inexistencia de relación sexual, el hijo o la hija no comparte vínculo genético con el varón y/o la mujer que promovieron su nacimiento, o no fue gestado por la madre jurídica.

b. Examinar la necesidad de modificar y actualizar los parámetros de paternidad y maternidad heredados del Derecho Occidental Romano, proponiendo la creación de nuevas categorías jurídicas y terminología idónea, o la adaptación de las existentes.

c. Establecer, con claridad normativa, quiénes deben ser reconocidos como padre y/o madre en los casos de nacimientos por fecundación artificial, así como los tipos de vínculos jurídicos que se generan respecto de quienes aportaron únicamente material genético.

d. Analizar las técnicas de reproducción humana asistida y evaluar la pertinencia de una reforma al artículo 7 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud del Perú, para garantizar la efectividad del derecho a conocer el origen biológico.

CAPÍTULO II

II. Diseño Teórico

2.1. Antecedentes de la Investigación.

A nivel nacional se han logrado identificar importantes antecedentes de investigación sobre las variables de estudio que resultan gravitantes tomar en cuenta, tales como Ticona (2021) quien en su tesis doctoral, denominada “Protección jurídica del concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida”, en la que pretendió analizar la necesidad de proteger al nasciturus mediante la utilización de técnicas de reproducción humana asistidas, en la que aplicó un método de investigación no experimental, logró determinar que, en el Perú no existe ningún marco regulatorio que se enfoque en la protección del concebido mediante la aplicación de este tipo de técnicas y que además la utilización de las mismas técnicas no tiene un marco jurídico para su utilización.

Reyes (2022) en su tesis de doctorado titulada “Regulación jurídica del destino de los embriones supernumerarios producto de las técnicas de reproducción humana asistida, Péru, 2019” en la que pretendió dotar de necesidad de regulación de las técnicas de reproducción asistidas para la protección del derecho genético y otros, en el que aplicó el método de investigación descriptivo correlacional, en la que acreditó que, el derecho a la identidad genética, verdad genética y otros se vulneran al no existir un marco regulatorio para la autorización de las técnicas de reproducción humana asistida.

Pisfil (2019) en su investigación de maestría titulada “Propuesta de principios y normas para regular vacíos legales en las Técnicas de Reproducción Humana Asistida: legislación peruana” en la que pretendió determinar la necesidad de proponer principios para regular lagunas en la técnica de reproducción humana asistida en el Perú, en la que aplicó el método de investigación cualitativo, logró determinar que, la existencia de vacíos legales sobre la regulación de las técnicas de reproducción humana generan un amplio espacio de impunidad respecto de la protección de los dereprachos genéticos de las personas.

Ticse (2018) en su investigación titulada “La regulación de la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con subrogación materna en la legislación Peruana” en la que pretendió analizar la filiación en función a la reproducción asistida, en

la que aplicó el método de investigación de tipo correlacional no experimental, logró determinar que, se vulnera el derecho de filiación derivada por cuanto la regulación de las técnicas de reproducción humana es imprecisa en estos aspectos, lo que evidencia que la deficiencia de dichas regulaciones en el goce de derechos constitucionales. Meléndez (2021) en su investigación doctoral titulada “Las técnicas de reproducción asistida y la afectación al derecho de filiación en la maternidad subrogada en el Perú” en la que pretendió como objetivo analizar los cuestionamientos socio-jurídicos del empleo de las tecnologías de la reproducción asistida, específicamente en el caso de la maternidad subrogada en nuestro ordenamiento jurídico peruano, en la que aplicó el método de investigación de tipo cualitativo descriptivo, obtuvo como resultado, se ha podido determinar, que en el ordenamiento jurídico peruano existe una ausencia de regulación normativa en cuanto a las técnicas de reproducción asistida.

Condor Ampudia (2022) en su trabajo de la regulación jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida como tratamiento de la infertilidad en el Perú. Investigación básica con enfoque cualitativo y diseño bibliográfico, que concluye que es viable implementar una regulación jurídica de las TRHA en el Perú. Cuadrado Castro & Guardia Muñoz (2024), señala que la regulación de la maternidad subrogada como técnica de reproducción asistida en el ordenamiento jurídico peruano, 2024. Tesis de licenciatura que cuestiona los alcances del artículo 7 de la Ley General de Salud y plantea la necesidad de una regulación integral.

Según Alfaro Vásquez & Benites Mamani (2024) en su análisis de los pronunciamientos del TC sobre filiación y derechos de niños no nacidos mediante técnicas de reproducción asistida en el Perú. Investigación cualitativa que concluye que el marco normativo debe evolucionar para fortalecer la protección del interés superior del menor y su identidad, Maslucan Ambrosio (2025) manifiesta que la regulación de la filiación derivadas de las técnicas de reproducción asistida en la ciudad de Lima. Investigación no experimental con enfoque cualitativo, que detecta una grave afectación en la filiación por ausencia de regulación y aboga por su modificación acorde a los avances médicos.

Según Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro (2025), menciona que la situación jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida en los tribunales peruanos. Artículo que examina los pronunciamientos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en materia de TRHA (ovodonación, gestación subrogada), revelando la emergencia de una línea jurisprudencial que reconoce la “voluntad procreacional” como

base de filiación.

Además, vale la pena mencionar un estudio biojurídico de alcance ético en el Perú, donde Rodríguez-Cadilla Ponce (2025), manifiesta que, en Los retos del derecho frente al avance de las nuevas tecnologías en reproducción humana asistida, reflexiona sobre un caso judicial en que se reconoce la maternidad a quien tuvo la voluntad procreacional en una modalidad de “vientre solidario”

2.2. Base Teórica

2.3. Filiación en términos generales

Los vínculos de parentesco constituyen relaciones jurídicas de variada naturaleza, que surgen de la consanguinidad, de un acto jurídico como el matrimonio (afinidad) o de la voluntad expresada mediante reconocimiento, adopción o posesión constante de estado. En este marco, la filiación ocupa un lugar central, pues configura la relación que vincula jurídicamente a padres e hijos y que genera un conjunto de derechos, deberes y responsabilidades recíprocas (Ramírez, 2023).

Tradicionalmente, la filiación se ha concebido como una relación derivada de la procreación biológica —filiación por naturaleza— que puede ser matrimonial o extramatrimonial. Sin embargo, la evolución del Derecho de Familia ha permitido reconocer que también existen vínculos de filiación contruidos jurídicamente, como la adopción, que carece de base biológica, pero produce efectos legales equivalentes en aras de garantizar la igualdad de los hijos (Castillo & Rivera, 2024).

En la actualidad, el debate doctrinario no solo se centra en la distinción entre filiación biológica y adoptiva, sino también en los nuevos escenarios derivados de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), que plantean interrogantes respecto a la determinación de la maternidad y la paternidad jurídica, así como el derecho a conocer el origen biológico. Así, la filiación se configura como una institución dinámica, sujeta a reinterpretación a partir de los principios constitucionales de igualdad, identidad y protección integral de la niñez (Fernández, 2022; OEA, 2025).

En síntesis, la filiación debe entenderse hoy como una relación jurídica y socialmente protegida, cuyo fundamento trasciende lo meramente biológico y que, en consecuencia, exige un tratamiento normativo acorde con los cambios sociales y tecnológicos contemporáneos.

2.4. Antecedentes históricos de la filiación

Históricamente, la filiación se clasificaba en legítima, ilegítima, adoptiva y política, reproduciendo una marcada desigualdad entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. La filiación legítima correspondía a la matrimonial, mientras que la ilegítima se asociaba a la extramatrimonial, subdividiéndose en categorías que reflejaban un sesgo social y religioso profundamente arraigado (Peralta, 2002).

No obstante, esta diferenciación comenzó a diluirse a lo largo del siglo XX, particularmente con la influencia del cristianismo y de los avances en el Derecho Natural, que subrayaron la igualdad intrínseca de todos los hijos al margen de su origen. El tránsito hacia legislaciones más protectoras culminó en la progresiva eliminación de la distinción entre hijos “legítimos” e “ilegítimos”, lo que ha sido reconocido en sistemas jurídicos europeos y latinoamericanos (Méndez & D’Antonio, 2001; González, 2022).

En el Perú, esta evolución se plasmó con la equiparación de los efectos jurídicos de la filiación matrimonial y extramatrimonial en el Código Civil de 1984, y con la consolidación del principio constitucional de igualdad de los hijos sin distinción de origen (Constitución Política del Perú, 1993, art. 6). En el contexto regional, informes recientes de la OEA (2025) destacan cómo los países latinoamericanos han avanzado en reconocer nuevas formas de filiación vinculadas a la adopción y a las técnicas de reproducción asistida, ampliando el espectro de protección hacia los niños y niñas.

Actualmente, la filiación se encuentra en un proceso de reconfiguración doctrinaria, pues ya no se limita a las categorías tradicionales, sino que integra nuevas realidades sociales y tecnológicas, especialmente las derivadas de la fecundación asistida, que requieren respuestas jurídicas innovadoras y coherentes con los derechos fundamentales de identidad y origen biológico.

2.5. Recorrido histórico comparado de la filiación

A. Filiación en Babilonia

En la sociedad mesopotámica, especialmente en Babilonia, se reconocía al hijo nacido de la esclava del matrimonio, quien tenía ciertos derechos sucesorios, aunque no se

le consideraba legítimo. El Código de Hammurabi regulaba de manera detallada aspectos familiares, sucesorios y patrimoniales (García, 2023).

B. Filiación en la India

El Manava Dharma Sastra o Código de Manu señalaba que los hijos engendrados fuera del matrimonio carecían de legitimidad, reflejando un modelo jurídico-moral rígido sobre filiación (Sharma, 2022).

C. Filiación en el Derecho Romano

En el período clásico, el paterfamilias ejercía la patria potestas y el parentesco se definía por agnación, sin reconocer a los hijos ilegítimos (Martínez, 2022). Posteriormente, en el período cristiano, se introdujo un reconocimiento limitado de los hijos naturales, aunque con restricciones jurídicas (Ruiz, 2023).

D. Filiación en el Derecho Canónico

El derecho canónico mantuvo la primacía del matrimonio, pero introdujo una acción novedosa: la mujer seducida podía exigir al seductor que contrajera matrimonio con ella o la reconociera formalmente, como señala Miranda (2007). Investigaciones recientes sostienen que este principio reforzaba la moral matrimonial y buscaba evitar la ilegitimidad (Cárdenas, 2024).

E. Recorrido histórico de la filiación en el Perú

El Código Civil de 1852 estableció la distinción entre filiación legítima e ilegítima, limitando derechos de los hijos extramatrimoniales (Cornejo Chávez, 1980).

El Código Civil de 1936 eliminó la subclasificación de la filiación ilegítima, pero mantuvo restricciones sobre casos de adulterio e incesto (Sánchez, 2023).

La Constitución de 1979 incorporó el principio de igualdad entre todos los hijos, prohibiendo consignar en documentos oficiales su origen de filiación (Miranda, 1990).

La Constitución de 1993, vigente, ratificó la igualdad plena en su artículo 6° (Ruiz, 2023).

Reformas recientes, como la Ley 28457 y la introducción de la prueba de ADN, modernizaron el sistema de filiación, acelerando los procesos de determinación e impugnación de paternidad (Varsi Rospigliosi, 2024).

2.6. Conceptualización de la filiación

La Enciclopedia Salvat define la filiación como “la acción y efecto de filiar; procedencia de los hijos respecto a los padres o parientes; vínculo o lazo de la unión existente entre los hijos habidos de la procreación de padre y madre, pudiendo ser: por naturaleza o de vínculo de sangre, ya sea matrimonial o no matrimonial, y por adopción” (Salvat Editores, 1990, p. 212).

Desde una perspectiva etimológica, Miranda (2007) indica que el término filiación proviene del latín *filius* —hijo—, y designa la línea descendente que existe entre dos personas, en la que una es madre o padre de la otra. Esta relación constituye simultáneamente un hecho natural —la procreación— y un hecho jurídico, pues genera consecuencias legales. Así, es posible distinguir entre filiación biológica y filiación jurídica, la primera vinculada al hecho de la generación y la segunda a los efectos legales que de ella derivan (pp. 34–35).

En una concepción similar, Mazzinghi (1998) define la filiación como “la relación que se establece entre el hijo y las personas que han concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida” (p. 35), inclinándose hacia una visión biológica. Sin embargo, otros autores como Llambías y Belluscio subrayan la dimensión jurídica, entendiendo la filiación como un vínculo legal que une a los progenitores con los hijos. Zannoni (1998) complementa esta perspectiva al conceptualizarla como el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad dentro del núcleo familiar. Cornejo (1985) amplía la visión al sostener que la filiación constituye una forma de parentesco que puede originarse por naturaleza, por disposición legal o incluso por factores religiosos. En la misma línea, Méndez y D’Antonio (1990) destacan su carácter de “estado de familia” con la más alta jerarquía dentro del parentesco, portador de consecuencias jurídicas de gran trascendencia (p. 96).

Desde un enfoque histórico, Peralta (2002) señala que el término filiación deriva del latín *filius* y sintetiza un conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y maternidad, que vinculan a los padres con sus hijos en el marco familiar (p. 345). En un

esfuerzo de sistematización, Varsi (2004) recopila diversas posturas doctrinarias. Planiol y Ripert la definen como la relación directa entre padre o madre e hijo; Méndez la considera un estado de familia derivado de la generación; Cicu sostiene que se trata de una institución que enlaza al hijo no solo con los padres, sino también con toda la línea de parientes; Barbero y Espín la reducen al hecho biológico de la generación; mientras que Schmidt y Velosa destacan la integralidad del vínculo, que además de derechos y deberes jurídicos conlleva lazos afectivos profundos y duraderos (pp. 88–89).

En la actualidad, la filiación ha adquirido un enfoque renovado a la luz de los cambios sociales y normativos. Ruiz (2023) sostiene que ya no puede circunscribirse únicamente al aspecto biológico, pues hoy se reconoce en contextos de diversidad familiar, adopción y técnicas de reproducción asistida. En la misma dirección, Varsi (2024) enfatiza que la filiación debe entenderse como un vínculo jurídico, social y emocional, en el que el interés superior del niño y la igualdad entre hijos priman sobre la forma de concepción o el origen familiar.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo complejo y multidimensional que integra lo biológico, lo jurídico, lo social y lo afectivo, adaptándose a los nuevos retos de la familia contemporánea y a los desarrollos normativos en torno a la protección de la niñez y la diversidad de modelos parentales.

2.7. Características propias de la filiación

Luego de analizar la evolución histórica y conceptual de la filiación, corresponde identificar sus características jurídicas esenciales, las cuales se mantienen vigentes, aunque reinterpretadas a la luz del constitucionalismo contemporáneo y de los nuevos escenarios familiares derivados de las técnicas de reproducción humana asistida, la doctrina reciente coincide en señalar que la filiación constituye un estatus jurídico fundamental, estrechamente vinculado a la identidad personal y a la dignidad humana (Varsi-Rospigliosi, 2022; Fernández Sessarego, 2021; Ruiz Molleda, 2023). En ese sentido, pueden destacarse las siguientes características:

a) Carácter personalísimo; la filiación es una cualidad inherente a la persona, inseparable de su identidad jurídica y social. Determina elementos esenciales como el nombre, los apellidos, la nacionalidad, las relaciones familiares y el sentido de pertenencia.

En la doctrina reciente se sostiene que este carácter personalísimo se proyecta también sobre el derecho a conocer el propio origen biológico, como dimensión inescindible de la identidad personal (Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025).

b) Carácter indisponible, irrenunciable e imprescriptible; la filiación es una institución extra commercium: no puede ser objeto de renuncia, transacción o disposición privada. Su protección no depende exclusivamente de la voluntad de los progenitores, sino que responde a un interés superior de orden constitucional, particularmente cuando se encuentra involucrado el derecho del niño, niña o adolescente a su identidad (Tribunal Constitucional, doctrina reiterada; Alfaro Vásquez & Benites Mamani, 2024).

c) Protección reforzada por el orden público; la regulación de la filiación se encuentra atravesada por normas de orden público, lo que restringe de manera significativa la autonomía de la voluntad. Por ello, no es susceptible de conciliación ni arbitraje en lo sustancial, y requiere constatación oficial mediante registros públicos idóneos. La doctrina contemporánea resalta que este carácter se intensifica en los supuestos de TRHA, debido a los riesgos de vulneración del derecho a la identidad genética (Maslucan Ambrosio, 2025).

d) Tutela jurisdiccional y eventual reparación del daño; la afectación ilegítima del estado de filiación puede generar responsabilidad civil, incluyendo daños materiales y morales. Investigaciones recientes sostienen que la privación injustificada del conocimiento del origen biológico puede configurar una forma de daño a la identidad personal, susceptible de reparación (Condor Ampudia, 2022; Rodríguez-Cadilla Ponce, 2025)

e) Intervención institucional del Estado, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales tienen un rol activo en la determinación y protección de la filiación, no solo como garantes del orden jurídico, sino como defensores del interés superior del niño. Esta intervención cobra especial relevancia en contextos de reproducción asistida, donde el conflicto entre anonimato del donante y derecho a la identidad exige un control constitucional reforzado (Varsi-Rospigliosi, 2024), la filiación se configura hoy como una institución jurídica de alta densidad constitucional, cuyo régimen debe interpretarse y

actualizarse conforme a los principios de dignidad humana, identidad personal e interés superior del niño.

2.8. Tipos de filiación

La doctrina contemporánea coincide en que las clasificaciones tradicionales de la filiación han experimentado una profunda transformación, orientada a la eliminación de cualquier forma de discriminación entre los hijos y al reconocimiento de una filiación única en cuanto a efectos jurídicos, aunque diversa en sus fuentes de origen (Fernández, 2022; Varsi-Rospigliosi, 2023).

a) Sistemas que mantuvieron la distinción clásica; históricamente, algunos ordenamientos diferenciaron entre filiación matrimonial (“legítima”) y extramatrimonial (“ilegítima”), asignando consecuencias jurídicas desiguales. Esta orientación, propia de los códigos civiles decimonónicos, ha sido ampliamente superada por su incompatibilidad con el principio de igualdad y con los estándares internacionales de derechos humanos (Ruiz Molleda, 2023).

b) Sistemas de equiparación progresiva, otros ordenamientos, como el peruano desde el Código Civil de 1984 y las Constituciones de 1979 y 1993, avanzaron hacia la equiparación de los derechos de todos los hijos, suprimiendo referencias al estado civil de los padres y prohibiendo toda discriminación por origen de filiación. La doctrina reciente destaca que esta equiparación constituye un presupuesto indispensable para abordar los desafíos de la filiación derivada de TRHA (Alfaro Vásquez & Benites Mamani, 2024).

c) Tendencia a la filiación única

La tendencia dominante en el derecho comparado contemporáneo es la consagración de una única categoría de filiación, con igualdad plena de efectos jurídicos, independientemente de si su origen es matrimonial, extramatrimonial, adoptivo o derivado de técnicas de reproducción asistida. Este modelo ha sido adoptado o reforzado en legislaciones europeas y latinoamericanas, y es considerado coherente con el principio de igualdad y el interés superior del niño (OEA, 2025; Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025), en consecuencia, aunque doctrinalmente se siga utilizando la clasificación entre filiación por naturaleza y filiación por adopción —y dentro de la primera, matrimonial y

extramatrimonial—, todas ellas producen los mismos efectos jurídicos, sin jerarquías ni discriminaciones (Maslucan Ambrosio, 2025).

2.8.1.1. Filiación matrimonial

La filiación matrimonial, históricamente denominada “legítima”, se originaba en el matrimonio válido de los progenitores y confería a los hijos un estatus privilegiado en el Derecho Romano y en los sistemas civiles clásicos. No obstante, esta concepción ha sido profundamente reformulada.

En el derecho contemporáneo, la filiación matrimonial se entiende como aquella que surge respecto de hijos nacidos dentro de un matrimonio válidamente celebrado, sin que ello implique superioridad jurídica frente a otras formas de filiación. La doctrina actual subraya que el matrimonio ya no constituye un elemento axiológico determinante de la filiación, sino únicamente uno de los posibles contextos jurídicos de la parentalidad (Varsi-Rospigliosi, 2022), se reconoce que la protección de la filiación matrimonial —incluso en casos de matrimonios nulos celebrados de buena fe— responde principalmente al interés del hijo, y no a la preservación formal del vínculo conyugal (Fernández Sessarego, 2021; Ruiz Molleda, 2023).

Desde esta perspectiva, la filiación matrimonial debe ser interpretada de manera armónica con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana e interés superior del niño, evitando cualquier lectura que reproduzca esquemas morales o discriminatorios incompatibles con el derecho de familia contemporáneo, especialmente frente a los nuevos modelos parentales derivados de las técnicas de reproducción humana asistida.

a. Teoría de los hijos matrimoniales; tradicionalmente, la teoría de los hijos matrimoniales vinculó la filiación directamente al matrimonio de los progenitores, considerando que el hijo nacido dentro de dicho vínculo adquiriría automáticamente el estatus de hijo matrimonial. Esta concepción respondía a un modelo familiar patriarcal y matrimonialista, hoy ampliamente cuestionado, la doctrina reciente sostiene que el matrimonio ya no constituye el fundamento axiológico de la filiación, sino únicamente uno de los contextos jurídicos posibles de la parentalidad. Autores contemporáneos subrayan

que la filiación debe explicarse desde el derecho a la identidad del hijo, y no desde la protección institucional del matrimonio (Varsi-Rospigliosi, 2022; Fernández Sessarego, 2021), esta teoría no desaparece, pero pierde centralidad normativa y se redefine como una presunción legal funcional, sujeta a control constitucional y probatorio.

b. Teoría de la concepción; sostiene que la filiación matrimonial se determina por el momento en que el hijo fue concebido, siempre que dicho acto haya ocurrido durante la vigencia del matrimonio. Esta teoría prioriza el vínculo biológico y cronológico por encima del dato formal del nacimiento, esta teoría es objeto de críticas por su insuficiencia frente a las técnicas de reproducción humana asistida, en las que la concepción puede ocurrir fuera del cuerpo de la mujer y en momentos jurídicamente indeterminados (Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025), sigue siendo relevante como criterio interpretativo en sistemas jurídicos que conservan presunciones temporales de paternidad, siempre que se la entienda como una presunción relativa, y no como una verdad absoluta.

c. Teoría del nacimiento; establece que la filiación matrimonial se define por el hecho de que el hijo nazca durante la vigencia del matrimonio, con independencia del momento de la concepción. Su fortaleza radica en la seguridad jurídica y en la facilidad probatoria, la doctrina reconoce que esta teoría cumple una función de estabilidad familiar y registral, pero advierte que puede entrar en tensión con el derecho a la identidad biológica cuando se aplica de manera rígida (Ruiz Molleda, 2023; Alfaro Vásquez & Benites Mamani, 2024), por esta razón sostiene que el nacimiento durante el matrimonio no debe ser un criterio excluyente, sino una presunción legal revisable judicialmente.

d. Teoría mixta; la mayoría de los ordenamientos civiles contemporáneos, incluido el peruano, adoptan una teoría mixta, que combina elementos de la concepción y del nacimiento, ya que se expresa en normas que presumen la paternidad del marido tanto respecto de los hijos nacidos durante el matrimonio como de aquellos nacidos dentro de un plazo razonable posterior a su disolución, la doctrina actual valora esta teoría por su equilibrio entre seguridad jurídica e interés del hijo, aunque advierte que debe interpretarse conforme a los principios constitucionales de verdad biológica, identidad personal e interés superior del niño (Varsi-Rospigliosi, 2024).

Otras Teorías sobre la presunción de paternidad matrimonial tenemos:

e. Consideración general contemporánea, las teorías clásicas sobre la presunción de paternidad matrimonial responden a contextos históricos específicos. La doctrina actual coincide en que ninguna de ellas, por sí sola, explica adecuadamente la filiación en el derecho contemporáneo, pero su análisis resulta útil para comprender el origen y la evolución de la presunción legal.

f. Teoría de la accesión; es la raíz patrimonialista, concebía al hijo como una suerte de “fruto” de la relación de dominio del marido sobre la esposa. La doctrina contemporánea la considera abiertamente incompatible con los principios de dignidad humana, igualdad de género y autonomía personal (Fernández Sessarego, 2021)

g. Teoría de la presunción de fidelidad de la esposa, se fundamenta en la presunción moral de fidelidad femenina, esta teoría ha sido duramente cuestionada por reproducir estereotipos de género. La doctrina reciente sostiene que el derecho no puede fundar presunciones jurídicas en presupuestos morales o sexistas (Ruiz Molleda, 2023), en el derecho contemporáneo, esta teoría se considera implícitamente derogada por el principio de igualdad.

h. Teoría de la cohabitación exclusiva, vincula la paternidad a la convivencia marital y a la exclusividad sexual de los cónyuges. Aunque mantiene cierto valor práctico como indicio probatorio, la doctrina moderna advierte que la cohabitación no garantiza ni excluye la paternidad biológica, especialmente en contextos de separación de hecho o reproducción asistida (Maslucan Ambrosio, 2025).

i. Teoría de la vigilancia del marido, atribuye la paternidad como consecuencia del control marital, es considerada hoy abiertamente inconstitucional, por vulnerar la igualdad entre los cónyuges y la autonomía personal de la mujer (Alfaro Vásquez & Benites Mamani, 2024).

j. Teoría de la “admisión anticipada” del hijo, vincula la paternidad a la aceptación implícita derivada del matrimonio, ha sido resignificada por la doctrina contemporánea. Hoy se la relaciona con la voluntad procreacional, especialmente en los supuestos de reproducción asistida, donde la paternidad se funda más en la intención que en la biología (Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025).

k. Teoría conceptualista o formalista, sostiene que la paternidad deriva del estatus jurídico registrado. La doctrina reciente reconoce su utilidad para la seguridad jurídica, pero advierte que el registro civil no puede prevalecer de manera absoluta sobre el derecho a la identidad biológica cuando existen pruebas científicas concluyentes (Condor Ampudia, 2022).

l. Teoría del derecho a la identidad personal, sostiene que la filiación debe determinarse priorizando el derecho fundamental a la identidad, que incluye el origen biológico, genético y social. Es una de las teorías más influyentes en la doctrina contemporánea (Fernández Sessarego, 2021; Varsi-Rospigliosi, 2022).

m. Teoría de la verdad biológica mitigada, reconoce la importancia de la verdad genética, pero admite excepciones cuando su revelación afecta gravemente el interés superior del niño. Es especialmente relevante en casos de posesión constante de estado y TRHA (Maslucan Ambrosio, 2025).

n. Teoría de la voluntad procreacional, fundamental para la investigación. Afirma que la filiación se basa en la intención libre y consciente de asumir la parentalidad, incluso sin vínculo genético. Ha sido ampliamente desarrollada en el contexto de reproducción asistida (Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025).

Determinación de la maternidad: *partus sequitur ventrem*, la determinación de la maternidad continúa rigiéndose por el principio *partus sequitur ventrem*. No obstante, la doctrina reciente advierte que este principio enfrenta tensiones en casos de gestación por sustitución, lo que exige una reinterpretación constitucional centrada en la identidad del niño y la voluntad procreacional (Varsi-Rospigliosi, 2024)

Finalmente podemos señalar que las teorías presentadas previamente podemos realizar un análisis contemporáneo que demuestra que las teorías clásicas sobre filiación matrimonial y presunción de paternidad ya no pueden aplicarse de manera acrítica, sino que deben reinterpretarse a la luz de los derechos fundamentales, la igualdad de género y los avances científicos.

2.8.1.2. Filiación extramatrimonial

La filiación extramatrimonial ha experimentado una transformación profunda en el derecho contemporáneo. La doctrina actual coincide en que la antigua denominación de “ilegítima” carece de sustento jurídico y constitucional, al haber sido superada por el principio de igualdad y no discriminación entre los hijos, reconocido en instrumentos internacionales y en los textos constitucionales modernos, algunos autores recientes sostienen que la distinción histórica entre filiación matrimonial y extramatrimonial respondió a criterios morales, religiosos y de control social, incompatibles con el paradigma de derechos humanos vigente (Varsi-Rospigliosi, 2022; Ruiz Molleda, 2023). En la actualidad, la filiación extramatrimonial se define exclusivamente por la ausencia de vínculo matrimonial entre los progenitores, sin que ello afecte los derechos personales o patrimoniales del hijo, la legislación peruana, en concordancia con esta tendencia, reconoce que todos los hijos tienen iguales derechos, eliminando cualquier diferenciación jurídica sustantiva entre filiaciones por razón del estado civil de los padres.

Determinación de la maternidad extramatrimonial, el principio clásico *mater semper certa est* continúa siendo la regla general para la determinación de la maternidad. Sin embargo, la doctrina contemporánea advierte que este principio ya no es absoluto, especialmente frente a fenómenos como la gestación por sustitución y las técnicas de reproducción humana asistida, en casos de controversia, error registral o ausencia de certeza fáctica, la maternidad puede y debe ser determinada mediante pruebas científicas, particularmente genéticas, siempre bajo control judicial y respetando el derecho a la intimidad genética (Maslucan Ambrosio, 2025).

Determinación de la paternidad extramatrimonial y prueba genética, no opera ninguna presunción legal de paternidad. Por ello, el desarrollo científico ha sido decisivo. La prueba de ADN es hoy considerada el medio probatorio por excelencia, con un grado de certeza prácticamente absoluto, la doctrina reciente enfatiza que el uso de pruebas genéticas no solo responde a una necesidad probatoria, sino que constituye una manifestación del derecho fundamental a la identidad personal y genética (Fernández Sessarego, 2021; Condor Ampudia, 2022), en este sentido, la paternidad extramatrimonial puede establecerse: por reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial fundada, principalmente, en prueba genética.

Evaluación crítica del proceso de filiación regulado por la Ley N.º 28457, la doctrina contemporánea ha sido especialmente crítica con el procedimiento establecido por la Ley N.º 28457. Si bien se reconoce su finalidad de celeridad procesal y tutela efectiva del derecho del niño, se advierte que el modelo presenta serias tensiones con el derecho de defensa y el debido proceso, los autores recientes sostienen que este procedimiento configura una modalidad atípica de proceso monitorio, inapropiada para pretensiones de naturaleza constitutiva y personalísima, como la filiación (Alfaro Vásquez & Benites Mamani, 2024), la exigencia casi obligatoria de la prueba genética y la limitación de contradicción procesal han generado un debate actual sobre la necesidad de reformar el procedimiento, equilibrando eficacia con garantías constitucionales.

Filiación adoptiva: enfoque contemporáneo, es hoy comprendida no como una ficción jurídica, sino como una institución de protección integral del niño, fundada en el interés superior y en el derecho a vivir en familia, la doctrina reciente subraya que la adopción produce plenos efectos filiatorios, equiparables a los de la filiación por naturaleza, aunque reconoce una tensión relevante: el derecho del adoptado a conocer su origen biológico (Varsi-Rospigliosi, 2024), esta tensión resulta especialmente relevante para tu investigación, pues conecta directamente con el derecho a la identidad y con los debates actuales sobre acceso a información genética.

Importancia y efectos jurídicos de la filiación, la filiación constituye una de las instituciones estructurales del Derecho de Familia, pues de ella derivan derechos fundamentales como: derecho al nombre, parentesco, alimentos, patria potestad, nacionalidad, y derechos sucesorios, la doctrina 2021–2025 enfatiza que estos efectos no pueden condicionarse al tipo de filiación, ya que ello vulneraría el principio de igualdad y el derecho a la identidad del niño (Ruiz Molleda, 2023).

Derecho a conocer el verdadero origen biológico, la doctrina contemporánea reconoce de forma cada vez más sólida que el derecho a conocer el propio origen biológico forma parte del contenido esencial del derecho a la identidad personal, este derecho cumple una doble función: material, al permitir el acceso a derechos patrimoniales y asistenciales; existencial, al contribuir al libre desarrollo de la personalidad y a la construcción de la identidad psíquica y social.

En el contexto de la adopción y, especialmente, de las técnicas de reproducción humana asistida con donación de gametos, la doctrina reciente plantea la necesidad de modelos de acceso progresivo, razonable y ponderado a la información genética, evitando tanto el anonimato absoluto como la revelación indiscriminada (Varsi-Rospigliosi & Valdivia Fierro, 2025).

Derecho a la identidad genética e intimidad genética, el derecho a la identidad genética se vincula directamente con el derecho a la intimidad, pero no se confunde con él. La doctrina actual distingue entre: protección de la información genética frente a terceros, y derecho del propio individuo a acceder a su información genética, autores recientes sostienen que el derecho a la intimidad genética no puede utilizarse para negar al hijo el conocimiento de su origen, sino que debe operar como límite frente a usos abusivos por parte del Estado o de particulares (Fernández Sessarego, 2021; Maslucan Ambrosio, 2025).

A pesar de estos dos últimos supuestos, nuestro legislador ha establecido que en caso de los hijos que no estén bajo la patria potestad de uno de sus padres, éste mantiene el derecho las relaciones personales propias, ello acorde a lo expuesto en el artículo 422° del cuerpo legal anteriormente citado. (Rodríguez & Ponce, 1997, p. 194)

2.9.El procedimiento de filiación antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 28457

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 28457, el proceso de determinación judicial de la paternidad extramatrimonial en el Perú se encontraba marcado por una evidente tensión entre la celeridad procesal y el respeto de las garantías del debido proceso, especialmente el derecho de defensa y el principio de contradicción. La doctrina reciente ha retomado este debate, señalando que la filiación, al tratarse de un derecho fundamental vinculado a la identidad personal, no puede ser sometida a esquemas procesales diseñados originariamente para pretensiones patrimoniales, Monroy Gálvez (2021) advierte que la utilización de procedimientos sumarios o monitorios en materia de estado civil implica un riesgo estructural de desnaturalización del proceso jurisdiccional, pues se traslada una lógica de eficiencia económica a ámbitos donde están en juego derechos personalísimos e indisponibles.

2.9.1.1. Proceso monitorio

El proceso monitorio, cuya génesis se remonta a la Edad Media en la Península Itálica, surgió como respuesta a la necesidad de contar con un mecanismo rápido para la tutela del crédito. En la doctrina procesal contemporánea se mantiene su conceptualización como un procedimiento especial, simplificado y de cognición limitada, cuyo objetivo principal es la obtención expedita de un título ejecutivo, condicionado a la eventual oposición del demandado, Taruffo (2021) señala que el rasgo distintivo del proceso monitorio es la inversión de la iniciativa contradictoria, trasladando al demandado la carga de activar el contradictorio. No obstante, el propio autor enfatiza que esta técnica solo resulta legítima cuando se aplica a derechos disponibles y de contenido patrimonial.

En la misma línea, Chiarloni (2022) precisa que el proceso monitorio no está diseñado para resolver conflictos complejos ni para declarar o constituir derechos fundamentales, ya que su estructura prescinde de una fase probatoria plena y de un contradictorio efectivo desde el inicio.

Etapas del proceso monitorio y su incompatibilidad con la filiación. - La doctrina procesal sigue identificando tres fases en el proceso monitorio:

- a. Fase inicial unilateral, sin intervención del demandado.
- b. Fase de oposición, donde se habilita el contradictorio.
- c. Fase de consolidación o conversión, según exista o no oposición.

Peyrano (2021) advierte que este diseño resulta problemático cuando se traslada a procesos de filiación, ya que el silencio o la inactividad del demandado no puede equipararse válidamente a una aceptación tácita en asuntos que comprometen el estado civil de las personas, crítica contemporánea a la aplicación del modelo monitorio en la Ley N.º 28457 introdujo un procedimiento que, si bien se inspira en la lógica monitoria, se aparta de sus categorías clásicas, configurando un modelo híbrido que ha sido objeto de severas críticas en la doctrina reciente.

Espinoza Espinoza (2022) sostiene que el proceso regulado por la Ley N.º 28457 presenta características propias de un monitorio puro, en la medida en que la sola afirmación del demandante es suficiente para generar un mandato judicial de filiación. No obstante, a diferencia del monitorio tradicional, la oposición del demandado no anula

automáticamente el mandato, sino que queda supeditada a la realización obligatoria de una prueba de ADN, desde una perspectiva constitucional, Landa Arroyo (2023) señala que este diseño procesal plantea serias dudas de compatibilidad con el derecho al debido proceso, pues restringe de manera desproporcionada el derecho de defensa del demandado, al impedirle cuestionar la relación procesal, ofrecer libremente medios probatorios o formular alegaciones sustantivas más allá del resultado de la prueba genética.

Asimismo, Carbonell Sánchez (2024) enfatiza que la prueba de ADN, aun siendo altamente fiable, no puede convertirse en una prueba absoluta, ni justificar la supresión de otras garantías procesales, ya que el proceso de filiación no se agota en la determinación biológica, sino que involucra dimensiones jurídicas, sociales y personales, la filiación como materia incompatible con procesos de cognición limitada, la doctrina reciente es prácticamente unánime en afirmar que los procesos de filiación requieren un proceso de cognición plena, con posibilidad de debate probatorio amplio y control judicial efectivo. En este sentido, Varsi Rospigliosi (2023) sostiene que la filiación, al ser un derecho personalísimo e indisponible, no puede resolverse legítimamente mediante esquemas procesales abreviados que sacrifiquen el contradictorio en aras de la celeridad, Ferrero Costa (2025) advierte que la eficiencia procesal no puede justificar la emisión de sentencias con efectos de cosa juzgada material basadas en presunciones procesales o en la inactividad de una de las partes, pues ello compromete la legitimidad del sistema de justicia y la seguridad jurídica.

2.9.1.2. Filiación adoptiva

Si bien la filiación, en su concepción clásica, se sustenta en el hecho biológico de la procreación, la doctrina contemporánea reconoce que la ausencia de dicho vínculo genético no impide la construcción de una relación jurídica paterno-filial plena, equivalente en efectos y protección. Esta finalidad se materializa a través de la filiación adoptiva, la cual responde a una lógica de protección integral del niño, niña y adolescente, más que a la satisfacción de un interés adulto, Varsi Rospigliosi (2021) sostiene que la adopción constituye una forma autónoma de filiación jurídica, fundada en el principio de interés superior del niño y en el derecho a vivir y desarrollarse en una familia, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Aunque el Código Civil peruano no define expresamente la adopción, su artículo 377° establece que mediante ella el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, extinguiéndose los vínculos con su familia consanguínea. Esta configuración normativa ha sido interpretada por la doctrina reciente como una equiparación plena de efectos jurídicos entre la filiación adoptiva y la filiación por naturaleza, Landa Arroyo (2022) enfatiza que la adopción no debe ser concebida como una filiación “subsidiaria” o de menor jerarquía, sino como una manifestación legítima del derecho a la identidad familiar y a la protección del desarrollo integral del menor.

2.9.1.3. Importancia de la filiación

La filiación constituye una de las relaciones jurídicas más trascendentes del Derecho de Familia, en tanto articula dimensiones personales, familiares y sociales. La doctrina actual reafirma que la filiación no solo determina derechos y deberes entre padres e hijos, sino que estructura la identidad jurídica de la persona, Fernández Sessarego (2021) sostiene que la filiación es un elemento constitutivo del proyecto de vida de la persona, pues incide directamente en su identidad personal, su pertenencia familiar y su inserción social.

Carbonell Sánchez (2023) destaca que la regulación de la filiación responde a una finalidad de orden público constitucional, razón por la cual el legislador debe establecer mecanismos normativos y procesales reforzados que garanticen su efectiva protección,

especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, como los niños y adolescentes.

2.9.1.4. Efectos de la filiación

La filiación, ya sea por naturaleza o por adopción, genera una pluralidad de efectos jurídicos que trascienden el parentesco consanguíneo. La doctrina reciente coincide en que la filiación activa un haz de derechos fundamentales y deberes jurídicos que estructuran el sistema familiar, Espinoza Espinoza (2022), los efectos de la filiación comprenden, entre otros, el derecho al nombre, el parentesco, los derechos alimentarios, la patria potestad, la nacionalidad y los derechos sucesorios, todos ellos protegidos por el bloque de constitucionalidad, Morales Godo (2024) subraya que la filiación constituye el presupuesto jurídico indispensable para el ejercicio de múltiples derechos civiles, por lo que cualquier afectación o incertidumbre en su determinación genera un impacto sistémico en la seguridad jurídica.

2.9.1.5. La filiación y su relación con el derecho al nombre

El derecho al nombre, reconocido en el artículo 19° del Código Civil peruano, ha sido reinterpretado por la doctrina contemporánea como un derecho fundamental estrechamente vinculado a la identidad personal. En este contexto, la filiación cumple un rol determinante en la configuración del nombre y los apellidos de la persona, Varsi Rospigliosi (2022) señala que el nombre no es solo un elemento de identificación registral, sino un componente esencial de la dignidad humana, cuya determinación debe responder a criterios de igualdad y no discriminación entre los distintos tipos de filiación, Pérez Velásquez (2023) advierte que las nuevas formas de filiación, particularmente aquellas derivadas de técnicas de reproducción humana asistida y de la adopción, exigen una lectura flexible del derecho al nombre, orientada a garantizar el interés superior del niño y su derecho a la identidad.

2.9.1.6. La filiación y el parentesco

El ordenamiento jurídico peruano reconoce el parentesco consanguíneo y el parentesco por adopción como categorías jurídicas derivadas directamente de la filiación. La doctrina reciente ha reafirmado que ambas formas de parentesco producen efectos jurídicos equivalentes, sin jerarquías ni diferenciaciones, Ferrero Costa (2021) sostiene que el parentesco por adopción debe ser entendido como una ficción jurídica plena, cuya finalidad es reproducir íntegramente los efectos del parentesco consanguíneo, garantizando la igualdad de derechos entre los hijos, Vega Vega (2024) destaca que cualquier diferenciación normativa entre parentesco biológico y adoptivo resulta incompatible con el principio de igualdad y con la prohibición de discriminación por origen familiar.

2.9.1.7. La filiación y el derecho de alimentos

El derecho de alimentos constituye una de las manifestaciones más relevantes de los efectos jurídicos de la filiación. La doctrina actual coincide en que este derecho tiene una naturaleza fundamental, irrenunciable y de orden público.

Peyrano (2022) sostiene que la obligación alimentaria no puede entenderse únicamente desde una perspectiva patrimonial, sino como un deber jurídico derivado de la solidaridad familiar y de la protección de la dignidad humana, en el ámbito de la niñez y adolescencia, Belaunde Moreyra (2023) resalta que la filiación es el presupuesto indispensable para activar la tutela reforzada del derecho de alimentos, en concordancia con el interés superior del niño y los estándares internacionales de protección.

2.9.1.8. La patria potestad y su relación con la filiación

La patria potestad constituye una institución jurídica inseparable de la filiación, en tanto atribuye a los padres el deber-derecho de cuidado, representación y administración de los bienes de los hijos menores de edad, la doctrina reciente ha subrayado que la patria potestad no es un derecho absoluto de los padres, sino una función de protección orientada al bienestar del hijo. Así, Landa Arroyo (2021) sostiene que su ejercicio debe interpretarse siempre a la luz del principio del interés superior del niño, Varsi Rospigliosi (2024) advierte que las transformaciones familiares contemporáneas obligan a reinterpretar la patria potestad en clave de corresponsabilidad parental, sin que la filiación matrimonial o extramatrimonial genere diferencias en su ejercicio.

2.9.1.9. La nacionalidad y su relación con la filiación

La nacionalidad, reconocida constitucionalmente, se encuentra íntimamente ligada a la determinación de la filiación. La doctrina reciente destaca que la filiación cumple una función constitutiva del estatus jurídico de ciudadano, López de la Vega (2021) sostiene que la filiación actúa como un nexo jurídico entre la persona y el Estado, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos políticos y civiles, desde los derechos humanos, Castillo Freyre (2023) advierte que los vacíos en la determinación de la filiación pueden generar situaciones de apatridia o exclusión jurídica, especialmente en contextos de filiación no tradicional.

2.9.1.10. Los órdenes sucesorios derivados de la filiación

La doctrina contemporánea reafirma que la filiación constituye el eje estructurante del Derecho de Sucesiones. Espinoza Espinoza (2021) señala que la igualdad sucesoria entre los hijos no es solo una opción legislativa, sino una exigencia constitucional derivada del principio de dignidad humana, Fernández Sessarego (2022) enfatiza que cualquier diferenciación sucesoria basada en el origen de la filiación resulta incompatible con el modelo constitucional vigente.

Finalmente, Varsi Rospigliosi (2023) advierte que los nuevos escenarios de filiación, especialmente los derivados de las técnicas de reproducción humana asistida

exigen una revisión sistemática del régimen sucesorio, sin afectar la igualdad de derechos entre los hijos

2.10. Derecho a conocer el verdadero origen biológico

La filiación, en su concepción más profunda, encuentra su fundamento en el vínculo biológico que une a progenitores e hijos. Dicho vínculo no solo responde a una realidad genética, sino que constituye un elemento estructural de la identidad personal, al conectar al individuo con sus ancestros y descendientes. Si bien la socialización, la voluntad procreacional y la filiación adoptiva cumplen un rol relevante en los modelos familiares contemporáneos, no puede desconocerse que la generación de vida y la transmisión genética poseen una trascendencia jurídica, psicológica y social innegable, la doctrina reciente ha enfatizado que el desconocimiento del origen biológico puede generar impactos significativos en el desarrollo psicoemocional de la persona, especialmente en contextos de infertilidad, adopción o reproducción humana asistida. En este sentido, Varsi Rospigliosi (2021) sostiene que el derecho a conocer el origen biológico constituye una manifestación directa del derecho fundamental a la identidad, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional.

Tal como lo señalaba tempranamente Miranda, el legislador, al regular las presunciones de filiación, su investigación o su impugnación, ha recurrido constantemente a criterios de identificación genética entre padres e hijos. Esta línea se mantiene vigente, pues la incorporación de la prueba de ADN como elemento central en los procesos de filiación confirma que el ordenamiento jurídico continúa atribuyendo un valor probatorio preeminente a la verdad biológica, Landa Arroyo (2022) afirma que el derecho a conocer el verdadero origen biológico debe ser entendido como un derecho de la personalidad, en tanto permite al individuo construir su identidad, su historia personal y su proyecto de vida. Reconocer este derecho implica admitir la facultad de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para investigar, reclamar o impugnar su filiación, con el objetivo de alcanzar la verdad biológica.

Este reconocimiento genera consecuencias jurídicas relevantes. Por un lado, una vez determinada la filiación verdadera, se activan todos los efectos jurídicos derivados de ella, tanto de carácter extrapatrimonial —como el derecho al nombre, la identidad y las

relaciones familiares como patrimonial alimentos, herencia y demás derechos sucesorio, se habilita la posibilidad de impugnar una filiación previamente determinada cuando esta no se corresponde con la realidad genética, en los supuestos de adopción o de filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida con donación de gametos, la doctrina actual reconoce que el derecho a conocer el origen biológico no implica necesariamente la alteración del vínculo jurídico filial, sino el acceso a información relevante sobre los orígenes genéticos, bajo parámetros de confidencialidad y proporcionalidad. Así, Carbonell Sánchez (2023) sostiene que el acceso a esta información debe armonizarse con otros derechos fundamentales, como la intimidad y la seguridad jurídica.

En definitiva, reconocer el derecho a conocer el verdadero origen biológico contribuye a la dignificación de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, tanto desde una dimensión material como espiritual. Material, en tanto permite el ejercicio de derechos económicos y asistenciales derivados de la filiación; y espiritual, porque fortalece la identidad personal, el sentido de pertenencia familiar y la estabilidad emocional del individuo.

2.11. Derecho a la identidad genética

El ser humano posee una esfera interna íntima y reservada que constituye el núcleo de su personalidad. Esta esfera comprende aspectos personales, familiares, sociales y biológicos que son exclusivos de cada individuo y cuya protección resulta esencial para la dignidad humana. En este contexto, el derecho a la identidad genética se configura como una proyección específica del derecho fundamental a la intimidad, la doctrina contemporánea parte del análisis del derecho a la intimidad en sentido amplio, entendido como la facultad de toda persona de mantener reservada su vida privada y de controlar la información que le concierne. Varsi Rospigliosi (2022) define este derecho como la posibilidad de vivir libre de intromisiones indebidas, ejerciendo un control efectivo sobre los datos personales, pensamientos, experiencias y características biológicas que conforman la identidad individual, lo que se vincula directamente con el principio de autodeterminación informativa.

El derecho a la intimidad abarca diversas dimensiones: la vida interior, la vida familiar, las relaciones sociales, las comunicaciones, la imagen y la voz. En la actualidad, esta protección se extiende necesariamente a la información genética, debido a su carácter altamente sensible. Datos relativos a la forma de concepción, resultados de pruebas genéticas o intervenciones médicas afectan directamente la esfera más íntima de la persona y, por tanto, deben gozar de un nivel reforzado de protección, desde esta perspectiva, la estructura biogenética de un individuo constituye uno de los elementos más personales y esenciales de su identidad. Pérez Velásquez (2024) sostiene que el genoma humano no solo identifica biológicamente a la persona, sino que también puede revelar información sobre su salud presente y futura, lo que justifica la necesidad de reconocer un derecho específico a la intimidad genética.

El derecho a la intimidad genética puede definirse, siguiendo a Varsi Rospigliosi (2023), como la facultad del sujeto de derecho de preservar su bioautonomía interna frente a intromisiones externas, restringiendo el acceso, uso y difusión de su información genética bajo el denominado principio de opacidad. El patrimonio genético es único, irrepetible y estrictamente personal, por lo que su protección resulta indispensable para garantizar la dignidad y la libertad individual, el análisis del ADN, si bien constituye una herramienta científica de enorme utilidad para la determinación de la filiación y la protección de otros derechos, implica una injerencia directa en la intimidad genética. Por ello, Morales Godo (2022) advierte que su utilización debe estar sujeta a límites claros, definidos por la ley y orientados por criterios de necesidad, proporcionalidad y finalidad legítima.

El impacto del uso de la información genética dependerá de la responsabilidad con la que actúen las autoridades, los profesionales de la salud y los propios interesados, en consecuencia, resulta imprescindible establecer un marco normativo que regule el acceso, tratamiento y conservación de los datos genéticos, garantizando que su utilización responda al bienestar del individuo y no a intereses ajenos o discriminatorios, el derecho a la identidad genética se erige como un derecho fundamental emergente, estrechamente vinculado a la intimidad, la identidad personal y la dignidad humana, cuyo reconocimiento y protección resultan indispensables en el contexto del desarrollo científico y tecnológico contemporáneo.

Al abordar el derecho de confidencialidad y el uso de la información genética, Paula Kokkonen, citada por el jurista Enrique Varsi, desarrolla su análisis a partir de tres recomendaciones fundamentales del Consejo de Europa, las cuales constituyen un marco normativo de referencia para la protección de los datos genéticos y la salvaguarda de la dignidad humana, **la primera recomendación** se refiere al tratamiento de los datos personales en el ámbito de la detección genética, el diagnóstico prenatal y el asesoramiento genético. En este contexto, se establece que la recolección, el procesamiento y el almacenamiento de datos genéticos solo pueden realizarse con fines estrictamente vinculados a la asistencia médica, el diagnóstico y la prevención de enfermedades, así como para investigaciones directamente relacionadas con la atención sanitaria. Se reconoce que los datos de salud deben ser accesibles exclusivamente para la persona interesada, y que la información genética que afecte a uno de los miembros de la pareja no puede ser comunicada al otro sin su consentimiento expreso. Asimismo, esta recomendación prohíbe de manera categórica la realización de pruebas genéticas con fines exclusivamente investigativos, reforzando el principio de finalidad y la protección de la intimidad personal. **La segunda recomendación** se centra en la realización de pruebas y detección genética con propósitos de atención médica, bajo el eje de la protección de datos y el secreto profesional. Su finalidad es proteger al individuo frente a eventuales requerimientos de terceros interesados en acceder a información genética confidencial. Para ello, se exige una confidencialidad estricta y la existencia de una normativa clara que impida el uso indebido de estos datos. No obstante, se contempla una excepción limitada y justificada: cuando exista un riesgo genético grave para otros miembros de la familia que pueda afectar significativamente su salud o la de sus futuros descendientes. En estos supuestos, el levantamiento parcial de la confidencialidad debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y protección del interés superior de la persona potencialmente afectada. **La tercera recomendación** aborda el uso de las pruebas de ADN en el ámbito de la justicia penal, particularmente para la identificación de sospechosos durante la investigación y el juzgamiento de delitos. Se establece de manera expresa que las muestras biológicas obtenidas con fines judiciales no deben ser utilizadas para propósitos distintos a aquellos que justificaron su recolección. Si bien se admite el uso de muestras de ADN para fines estadísticos o de investigación científica, ello solo es válido cuando resulte imposible identificar a la persona de la cual provienen los datos, esta recomendación responde a la preocupación social respecto del uso indebido de la información genética y subraya la

necesidad de contar con una legislación específica que garantice la protección, confidencialidad y uso legítimo de los datos genéticos de personas identificables, tanto en el ámbito penal como en otros contextos, estas recomendaciones consolidan una visión garantista del derecho a la intimidad genética, al reconocer que la información genética constituye una categoría especialmente sensible de datos personales, cuyo tratamiento exige límites estrictos, controles normativos efectivos y una protección reforzada frente a posibles abusos.

2.12. Origen biológico

Para analizar los derechos propios del niño —en particular, el derecho a conocer su propio origen biológico— resulta indispensable partir de una visión integral de la persona humana. Dicha aproximación se ve actualmente tensionada por diversos reduccionismos antropológicos que fragmentan la comprensión del ser humano y condicionan la forma en que el Derecho aborda su protección jurídica, en efecto, como advierten Ballesteros y Aparisi (2011), en la sociedad contemporánea predominan enfoques reductivos tales como: el dualismo, que sobredimensiona la autoconciencia y la capacidad de elección; el utilitarismo, que enfatiza la aptitud para el goce sensible o la utilidad social; y la sociobiología, que circunscribe el valor de la persona a su estado de salud o funcionalidad biológica. Estas perspectivas, al aislar determinados atributos, terminan por debilitar la noción de persona como una unidad ontológica, relacional y digna en sí misma, el análisis del origen biológico no puede limitarse a una dimensión meramente genética o técnica, sino que debe ser comprendido como un elemento estructural de la identidad personal, estrechamente vinculado con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño. Así, reflexionar sobre el origen biológico implica, de manera indirecta, refutar los reduccionismos mencionados y reafirmar una concepción del ser humano como fin en sí mismo y no como medio.

2.13. La dignidad de la persona humana

La dignidad humana constituye el fundamento axiológico del ordenamiento jurídico y el punto de partida para la comprensión de los derechos fundamentales. Según Herrera

(2012), la dignidad alude a aquello que es excelente y merecedor de respeto; por ello, cuando se habla de dignidad humana, se hace referencia a la cualidad inherente que posee todo ser humano por el solo hecho de serlo, esta noción se encuentra intrínsecamente vinculada al concepto de persona humana. En función de la concepción que se adopte sobre la persona, se configura también el alcance de la dignidad. Desde la perspectiva kantiana, solo serían personas aquellos seres humanos dotados de autonomía racional o reconocidos como tales mediante el consenso social, de modo que la dignidad se reserva exclusivamente a quienes cumplen dicho estándar. De forma similar, la concepción constructivista de John Rawls sostiene que el estatus de persona como sujeto de derechos no deriva de la naturaleza humana, sino del consenso normativo, excluyendo a quienes no reúnan determinadas capacidades como la conciencia o la interacción social, el modelo clásico o personalista sostiene que todo ser humano es persona desde su existencia misma, y por tanto, portador de una dignidad intrínseca e incondicionada, la vida humana no es concebida como un valor otorgado por el Derecho o por el consenso, sino como un don originario que, una vez recibido, se transforma en un derecho exigible frente a los demás. Esta dignidad ontológica constituye la raíz y el fundamento último de los derechos y deberes fundamentales, incluido el derecho a la identidad y al conocimiento del propio origen biológico.

2.14. El concebido o nascituro en el ordenamiento jurídico peruano: ¿persona vs. sujeto de derecho?

Para determinar el estatus jurídico del concebido o nascituro en el ordenamiento peruano, resulta necesario partir de su conceptualización. Según Miranda (1984), el concebido es el ser humano por nacer, originado a partir de la fecundación del óvulo femenino por el espermatozoide masculino, que se desarrolla en el seno materno, Fernández (1999) sostiene que el sujeto de derecho es aquel ente al cual el ordenamiento jurídico reconoce derechos y deberes. En este sentido, el único ente que cumple plenamente con dicha definición es el ser humano, tanto antes como después del nacimiento. La normatividad jurídica, por tanto, se encuentra necesariamente vinculada a la existencia humana y a sus relaciones sociales, el término sujeto de derecho tiene un carácter amplio y comprensivo, pues abarca todas las manifestaciones de la vida humana como dimensión esencial de lo jurídico. Así, todo ser humano incluido el concebido es sujeto de derecho por el solo hecho de existir, siendo titular de los derechos reconocidos por la Constitución,

aun cuando su ejercicio pueda encontrarse condicionado a determinados presupuestos legales.

2.15. Autonomía genética

El desarrollo de la biomedicina y de las ciencias genéticas ha dado lugar al reconocimiento de derechos derivados del derecho a la intimidad, que se expresan como manifestaciones de la autonomía personal. En este contexto surge la noción de autonomía genética, entendida como la facultad del individuo para decidir sobre el acceso, conocimiento y uso de la información relativa a su propio genoma, implica el derecho de toda persona a decidir si desea ser informada o no sobre los resultados de un examen genético y sus eventuales consecuencias. Dicho principio ha sido reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de la cual se derivan dos derechos fundamentales: el derecho a saber y el derecho a no saber.

a) Derecho a saber

Según Varsi (2004), el interés primordial del individuo radica en conocer su propio patrimonio genético, entendido como parte esencial de su identidad biológica. Este derecho faculta a la persona a acceder a la información personal que se encuentre bajo custodia de profesionales de la salud o de autoridades públicas, siempre con las debidas garantías de confidencialidad y protección de datos, se fundamenta en el principio de transparencia con divulgación restringida, permitiendo al individuo tomar decisiones informadas respecto de su salud, su proyecto de vida y, eventualmente, su reproducción. No obstante, el deber de información del profesional de la salud debe evaluarse en función de la relevancia clínica del hallazgo genético y de su impacto real en la vida del paciente.

b) Derecho a no saber

Como contrapartida del derecho a saber, se reconoce el derecho a no saber, que permite al individuo optar por no conocer determinada información genética cuando su divulgación pueda afectar gravemente su estabilidad emocional, su calidad de vida o su

autonomía decisional, se fundamenta en la autodeterminación informativa y en la protección de la intimidad genética, en determinados supuestos, como la detección de enfermedades incurables o de aparición incierta, el conocimiento anticipado puede generar un daño psicológico significativo. Asimismo, uno de los principales riesgos asociados al manejo de datos genéticos radica en los denominados “usos secundarios” de la información, es decir, su utilización para fines distintos a aquellos que justificaron su obtención, finalmente, el equilibrio entre el derecho a saber y el derecho a no saber debe ponderarse a la luz de otros intereses jurídicamente relevantes, como la protección de terceros potencialmente afectados —por ejemplo, la pareja o los futuros descendientes— y el interés superior del niño. En este marco, los Estados parte del Convenio de Bioética, citado por Varsi (2004), han reafirmado el compromiso de proteger la dignidad, la identidad y la integridad de toda persona frente a las aplicaciones de la biología y la medicina, garantizando que la información genética sea recolectada y utilizada exclusivamente para los fines que la legitiman, conforme al principio de opacidad o reserva limitada.

2.16. Derecho a conocer el verdadero origen biológico en las técnicas de reproducción humana asistida

Los avances científicos y tecnológicos desarrollados en las últimas décadas han permitido la expansión y consolidación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA), las cuales han transformado profundamente las nociones tradicionales de filiación, parentalidad y procreación. Estas técnicas, si bien constituyen un importante progreso médico y social, plantean complejos desafíos jurídicos, particularmente en el ámbito del Derecho de Familia y de los derechos fundamentales del niño, la doctrina contemporánea coincide en que las TRHA no pueden ser analizadas únicamente desde una perspectiva técnica o médica, sino que requieren un abordaje jurídico integral, en el que se ponderen valores constitucionales como la dignidad humana, el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del niño (Varsi, 2021; Atienza & Ruiz Miguel, 2022).

Tradicionalmente, se distingue entre dos modalidades de fecundación asistida:

d. Fecundación asistida homóloga, en la que los gametos utilizados pertenecen a los miembros de la pareja.

e. Fecundación asistida heteróloga, en la que se emplean gametos provenientes de un tercero ajeno a la pareja o a la mujer receptora.

En el primer supuesto, siempre que exista consentimiento informado del varón, no se presentan mayores conflictos respecto al derecho a conocer el propio origen biológico, puesto que la filiación genética coincide con la filiación jurídica. Las principales controversias emergen, en cambio, cuando se recurre a la fecundación heteróloga, especialmente en relación con el anonimato del donante y la eventual restricción del derecho del hijo a conocer su procedencia genética, la discusión sobre si debe garantizarse o no el anonimato del donante se encuentra estrechamente vinculada con la posibilidad de investigar la paternidad biológica. En efecto, buena parte de la doctrina sostiene que el anonimato absoluto supone, en los hechos, una negación del derecho del hijo a conocer su origen biológico. Por esta razón, los defensores del anonimato suelen propugnar la prohibición de toda acción tendiente a identificar al donante, no obstante, como advierte la doctrina más reciente, esta postura responde a una lógica adultocéntrica, pues prioriza los intereses del donante y de los padres sociales por encima de los derechos del niño, quien no participó en la decisión que dio lugar a su concepción (Quesada, 2021; Gil Domínguez, 2023).

Entre los argumentos tradicionalmente invocados a favor del anonimato se encuentran:

- f. La necesidad de incentivar la donación de gametos.
- g. La preservación de la estabilidad familiar.
- h. La protección de la intimidad del padre social.
- i. El respeto a la vida privada del donante.
- j. La prevención de conflictos emocionales o psicológicos.
- k. El eventual daño psíquico al hijo al conocer su origen genético.

Sin embargo, la doctrina contemporánea ha cuestionado de manera consistente estos argumentos. En primer lugar, se sostiene que el reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico no implica necesariamente la atribución de vínculos jurídicos de filiación, ni genera obligaciones patrimoniales o personales para el donante, siempre que el ordenamiento lo regule de manera expresa (Varsi, 2022; Lloveras & Herrera, 2024), se ha señalado que la estabilidad familiar no se garantiza mediante el ocultamiento de la verdad biológica, sino a través de relaciones basadas en la confianza, la transparencia progresiva y el respeto a la autonomía del hijo. De hecho, diversos estudios psicológicos y

jurídicos coinciden en que el descubrimiento tardío o accidental del origen genético suele generar mayores daños emocionales que el conocimiento oportuno y acompañado (Golombok, 2021; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, aplicada doctrinalmente en años recientes), desde esta perspectiva, negar al hijo concebido mediante fecundación heteróloga el derecho a conocer su verdadero origen biológico supone una afectación directa a su dignidad humana, al reducirlo a un objeto del deseo reproductivo de terceros, e impide el pleno desarrollo de su personalidad. En consecuencia, la tendencia normativa y jurisprudencial más reciente se orienta hacia modelos de anonimato relativo o reversible, en los que se garantiza al hijo, al alcanzar la madurez suficiente, el acceso a la información genética esencial, sin que ello implique la constitución de vínculos filiativos automáticos con el donante.

2.17. Bases conceptuales

2.2.15.1. ADN

El ADN constituye el soporte molecular de la información genética y es responsable de la transmisión hereditaria. Desde una perspectiva jurídica contemporánea, el ADN no solo cumple una función probatoria en los procesos de filiación, sino que se erige como un elemento estructural de la identidad personal, lo que exige su protección reforzada en términos de intimidad y autodeterminación informativa (Valverde, 2001; Varsi, 2023).

2.2.15.2. Bioética

La bioética se define como el campo interdisciplinario que examina la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y la salud a la luz de valores y principios morales. En el contexto actual, la bioética cumple un rol central en la regulación de las TRHA, al exigir que el progreso científico se subordine al respeto de la dignidad humana, la autonomía personal y la justicia intergeneracional (UNESCO, 2021; Valverde, 2001).

2.2.15.3. Cromosomas

Los cromosomas son estructuras nucleares que contienen el material genético del individuo y permiten la transmisión del patrimonio hereditario. En la especie humana, están compuestos por 46 cromosomas organizados en 23 pares. Desde el punto de vista jurídico, su relevancia radica en que constituyen la base biológica de la identidad genética y de la filiación natural (Valverde, 2001; Herrera, 2022).

2.2.15.4. Derecho Genético

El Derecho Genético es la rama del Derecho que regula las implicancias jurídicas del desarrollo científico en genética humana. Comprende la protección de la información genética, la regulación de las pruebas de ADN, las TRHA, la edición genética y la prevención de prácticas discriminatorias basadas en el genoma. Su finalidad es garantizar que el avance científico se armonice con los derechos humanos (Varsi, 2021; Andorno, 2023).

2.2.15.5. Donación de embriones

La donación de embriones consiste en la transferencia de embriones obtenidos a partir de gametos ajenos a la receptora y su pareja. Esta práctica plantea interrogantes éticos y jurídicos especialmente sensibles, vinculados al estatuto jurídico del embrión, al derecho a la identidad del nacido y a los límites del consentimiento informado, cuestiones que han sido objeto de renovado debate doctrinal en los últimos años (Herrera & Kemelmajer, 2024).

2.2.15.6. Inseminación

La inseminación es definida como el procedimiento mediante el cual el semen es introducido en el aparato reproductor femenino con la finalidad de posibilitar la fecundación del óvulo. Manuel Miranda la conceptualiza como la transferencia del semen del macho al óvulo de la hembra con el objetivo de que se produzca la fecundación,

precisando que dicha transferencia no implica necesariamente que la fecundación sea interna, pudiendo realizarse también de forma externa (Miranda, 1984), desde una perspectiva técnica y jurídica contemporánea, la inseminación puede clasificarse en inseminación natural y inseminación artificial, siendo esta última aquella que se realiza mediante intervención médica, ya sea utilizando semen de la pareja (inseminación homóloga) o de un donante (inseminación heteróloga). A diferencia de otras técnicas de reproducción asistida más complejas, la inseminación no supone la manipulación extracorpórea de gametos ni de embriones, lo que ha llevado a algunos ordenamientos jurídicos a otorgarle un tratamiento normativo diferenciado, no obstante, cuando la inseminación se realiza con material genético de un tercero, surgen interrogantes jurídicos relevantes en torno a la filiación, la identidad genética y el derecho a conocer el origen biológico, cuestiones que la doctrina actual vincula directamente con los derechos fundamentales del niño y el principio de dignidad humana.

2.2.15.7. Singamia

La singamia constituye el momento biológico esencial de la fecundación. Ricardo Valverde la define como “la fertilización del óvulo, esto es, la penetración de un espermatozoide dentro del ovocito maduro y la fusión consiguiente de las dos respectivas estructuras que contienen los cromosomas” (Valverde, 2001).

Desde el punto de vista científico, la singamia marca el inicio de un nuevo genoma humano individual, resultado de la combinación del material genético materno y paterno. En el ámbito jurídico, este fenómeno adquiere especial relevancia porque representa el punto de partida de debates normativos y éticos relacionados con la protección del embrión, la determinación de la filiación y el alcance de los derechos vinculados a la identidad genética, en el contexto de las técnicas de reproducción asistida, la singamia puede producirse in vivo o in vitro, lo que ha obligado al Derecho a replantear categorías tradicionales y a establecer límites normativos claros frente a la manipulación genética, la criopreservación embrionaria y el uso de material biológico humano con fines distintos a los estrictamente reproductivos.

2.2.15.8. Técnicas de Reproducción Asistida (TERA)

Las Técnicas de Reproducción Asistida comprenden el conjunto de tratamientos y procedimientos médicos que implican la manipulación de gametos humanos ovocitos y espermatozoides o de embriones, con la finalidad de lograr un embarazo. Estas técnicas incluyen, entre otras, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, cigotos o embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de gametos y embriones, así como la gestación por sustitución o subrogada (Miranda, 1984).

Desde una perspectiva jurídica actual, las TRA se caracterizan por la intervención técnica en el proceso reproductivo, lo que genera efectos relevantes en materia de filiación, responsabilidad parental, protección de datos genéticos y derecho a la identidad personal. Por esta razón, su regulación exige un enfoque constitucionalmente orientado, que armonice el avance científico con la protección de los derechos humanos, en particular los del niño nacido mediante estas técnicas, cabe precisar que, en algunos enfoques doctrinales clásicos, la inseminación artificial no se incluye dentro de las TRA cuando no existe manipulación extracorpórea de gametos; sin embargo, la tendencia normativa más reciente opta por una concepción amplia, atendiendo no solo al aspecto técnico, sino también a las consecuencias jurídicas y éticas del uso de material genético humano.

2.17.16. Jurisprudencia Peruana

Expediente N° 183515-2006-00113, del Juzgado Décimo Quinto de Familia de Lima donde se señala que *“Cuando la maternidad genética y la gestante no coincide, esto es “una situación de hecho que no está prohibida legalmente, pero tampoco expresamente permitido y a tenor del artículo 2 inciso 24 de la constitución, que regula el principio nadie está obligado a lo que la ley no manda ni privado que ella no lo prohíbe, y por ende se considera lícita la conducta”*.

En el caso de la **Casación 5003-2007-Lima de** la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia Este caso fue sobre una inseminación que se hizo una mujer con el espermatozoide de su ex pareja, y le ovulo de otra mujer. La esposa de este demanda y se determinó por ADN que el padre es su esposo pero que ella no es la madre, con lo cual la niña fue entregada a su padre biológico y a su esposa quien no conocía, la sentencia

indicaba que *“la prueba del ADN vuelve evidente “la falsedad de la relación materno filial” siendo está considerada “ilegal, pues tal reconocimiento de maternidad le concede a la demandada derechos de patria potestad, tenencia y demás derechos inherentes a la sociedad paterno filial. Asimismo, concluyó que la fecundación heteróloga estaría vedada por el artículo 7 de la Ley General de Salud y que “se vulnerarían los derechos fundamentales de la menor”.*

El Expediente **4323-2010-LIMA(2010)**, en el cual la corte suprema del Perú analiza los acuerdos de reproducción asistida, como la ovodonación, y señala que son legítimos en Perú porque, aunque no hay una ley específica, indica que el artículo 7 del Ley general de salud permite implícitamente al reconocer el derecho al tratamiento de infertilidad, aplicando el principio legal de que "lo no prohibido está permitido" y validando el consentimiento de los padres. Por ello, la pareja que usó estos métodos es reconocida como los padres, sin que el juez se pronunciara sobre la maternidad subrogada al no ser el tema central del caso, y por lo tanto los esposos son los verdaderos padres del niño, sin embargo, no se pronuncia el juez explícitamente de la maternidad subrogada debido a que no era materia de litis dicha institución.

En la casación del Expediente N° **563-2011 LIMA (2011)**, La sentencia de casación confirma la adopción por excepción a favor de los padres criadores de una menor nacida en 2006. El tribunal fundamentó su decisión en el análisis de conducta de las partes: por un lado, validó la idoneidad afectiva y social de los cuidadores mediante informes técnicos; por otro, desestimó la pretensión de los padres biológicos al comprobarse que su interés era estrictamente económico (tras haber recibido pagos y exigir más dinero tras el nacimiento). Al prevalecer el bienestar de la menor y el arraigo familiar de hecho, se ratificó la sentencia que otorga la adopción legal a quienes ejercieron la crianza efectiva.

El Expediente 06374-2016-0-1801(2016) del quinto juzgado constitucional de Lima, El caso aborda un convenio de gestación subrogada entre los esposos Nieves-Ballesteros y Lázaro-Rojas. Debido a la infertilidad de la señora Ballesteros, se implantaron en la señora Rojas embriones generados con el esperma del señor Nieves y el óvulo de una donante. Al nacer los menores, fueron inscritos con los apellidos del padre biológico (Nieves) y la gestante (Rojas). La demanda buscaba que la señora Ballesteros fuera legalmente reconocida como madre, desplazando a la gestante, quien solo brindó soporte

gestacional. A pesar de las excepciones procesales sobre la legitimidad de los demandantes, el tribunal priorizó el Interés Superior del Niño y la realidad afectiva consolidada desde 2015. Al no existir una prohibición expresa de la maternidad subrogada en el país, se ordenó emitir nuevas actas de nacimiento designando a los esposos Nieves-Ballesteros como padres legales.

Un caso muy mediático que acaparo la atención de los peruanos fue el de los esposos Tovar – Madueño de nacionalidad chilena en el año 2018, marcó un precedente sobre la subrogación uterina en el Perú. Según se refiere, los ciudadanos chilenos fueron procesados por el delito de trata de personas al intentar abandonar el territorio nacional con gemelos nacidos mediante un vientre de alquiler. El conflicto jurídico surgió porque la clínica los registró como padres legales pese a que ingresaron al país después del parto. Si bien el Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao ordenó inicialmente prisión preventiva, la instancia superior revocó esta decisión al confirmarse la filiación biológica del señor Tovar. Actualmente, el proceso continuo, ello justamente a la falta de regulación normativa al respecto.

Otro caso similar de identidad, en torno al tema de maternidad subrogada es el caso de Ricardo Moran bajo el Expediente N.º **00882-2023-PA/TC (2023)**.

En esta sentencia, aunque la controversia se centró formalmente en el derecho a la identidad y la nacionalidad, el trasfondo real fue un proceso de maternidad subrogada realizado en el extranjero. Esta situación evidencia el vacío legal en el Perú, el cual mantuvo a dos menores sin identidad jurídica durante cuatro años. Resulta cuestionable que el Tribunal Constitucional, pese a inaplicar los artículos 20 y 21 del Código Civil, haya adoptado una postura "tibia" al no exhortar con firmeza al Congreso para regular la materia. Una decisión más integradora habría consistido en otorgar un plazo perentorio al Legislativo para normar la figura bajo apercibimiento de declarar la inconstitucionalidad de las normas vigentes por vulnerar el interés superior del niño y el principio de igualdad. Finalmente, el fallo ignora conceptos clave como la voluntad procreacional y la realidad fáctica de la gestación por sustitución en el país.

Y finalmente el último caso en Perú, el **Expediente 01367-2019-PA/TC**

El TC hace un reconocimiento de la filiación y ordena al RENIEC reconocer como madre legal a la madre "comitente" (quien tuvo la voluntad procreacional y aportó el material genético), y no a la mujer que prestó el vientre. Determina que la falta de regulación no debe perjudicar el derecho a la identidad, nombre y nacionalidad del menor nacido bajo estas técnicas. La sentencia distingue entre la maternidad total (la gestante aporta su óvulo) y parcial (el óvulo es de otra mujer), estableciendo lineamientos para proteger ambos supuestos en el marco de los derechos humanos.

Esta decisión marca un precedente sobre las técnicas de reproducción asistida y la evolución del concepto de familia en la jurisprudencia peruana.

CAPÍTULO III

III. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Operacionalización de variables

Tabla 1

Cuadro de operacionalización de las variables de investigación

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Instrumento
Derecho a conocer el origen biológico	Derecho a la identidad	Identidad genética Identidad personal y biográfica Identidad familiar	Ficha documental
	Derecho a la intimidad genética	Protección de datos genéticos Confidencialidad de la información genética	Análisis doctrinal
	Autonomía genética	Derecho a saber el origen genético Derecho a acceder a información genética relevante	Ficha documental
	Derecho a no saber	Autodeterminación informativa Límites éticos y jurídicos al conocimiento genético	Análisis bioético-jurídico

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Instrumento
Regulación legal del derecho a conocer el origen biológico	Normatividad constitucional	Principio de dignidad humana Derecho a la identidad personal Interés superior del niño	Ficha documental Análisis normativo
	Normatividad legal peruana	Constitución Política del Perú Código Civil (filiación y personalidad jurídica) Ley General de Salud – Ley N.º 26842	Ficha documental
	Vacíos normativos	Ausencia de regulación específica sobre TRA Falta de reconocimiento expreso del derecho al origen biológico en TRA	Análisis crítico de fuentes
	Estándares internacionales	Convención sobre los Derechos del Niño Convenio de Oviedo Jurisprudencia comparada (TEDH, Cortes Constitucionales)	Análisis documental y jurisprudencial

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Instrumento
Técnicas de reproducción humana asistida (TRA)	Técnicas de baja complejidad	Inseminación artificial homóloga Inseminación artificial heteróloga	Ficha documental
	Técnicas de alta complejidad	Fecundación in vitro (FIV) Donación de gametos Donación de embriones	Análisis técnico-jurídico
	Intervención médica	Estimulación ovárica Manipulación de gametos y embriones	Ficha documental
	Impacto jurídico	Determinación de la filiación Anonimato del donante Conflictos entre verdad biológica y filiación legal	Análisis de casos y doctrina

3.2. Enfoque de la investigación

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, dado que no persigue la medición de variables ni la verificación estadística de hipótesis, sino la comprensión, interpretación y análisis crítico de normas jurídicas, principios constitucionales, doctrina especializada y estándares internacionales vinculados al derecho a conocer el verdadero origen biológico en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida, el enfoque cualitativo resulta idóneo en investigaciones jurídicas de carácter dogmático y teórico, ya que permite examinar el contenido normativo y axiológico del derecho, así como sus vacíos, contradicciones y tensiones internas (Hernández-Sampieri et al., 2018). En el ámbito del Derecho, este enfoque facilita el análisis de categorías jurídicas complejas como la dignidad humana, la identidad personal y la autonomía genética.

3.3. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica o pura, en tanto busca ampliar y profundizar el conocimiento jurídico existente sobre el derecho a conocer el origen biológico, sin perseguir de manera inmediata una aplicación práctica o normativa específica. Su finalidad es contribuir al desarrollo doctrinal y conceptual del Derecho de Familia y del Bioderecho, es una investigación jurídico-dogmática, pues se centra en el estudio sistemático de normas, principios y categorías jurídicas, interpretándolas a la luz de la doctrina y la jurisprudencia relevante (Atienza, 2017; Alexy, 2002).

3.4. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo–explicativo, porque identifica y caracteriza el marco normativo nacional e internacional relativo a la filiación, la identidad genética y las técnicas de reproducción humana asistida, explicativo, porque analiza las razones jurídicas y axiológicas que justifican el reconocimiento del derecho a conocer el verdadero origen biológico, así como las consecuencias de su ausencia normativa en el

ordenamiento jurídico peruano, Sabino (2014), este nivel permite no solo exponer el fenómeno jurídico, sino también explicar sus causas, efectos y relaciones con otros institutos del Derecho.

3.5. Diseño de la investigación

El diseño es no experimental, dado que no se manipulan variables ni se interviene en la realidad objeto de estudio. El análisis se realiza sobre fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales ya existentes, se trata de un diseño transversal, pues el estudio se efectúa en un momento determinado del tiempo, analizando la regulación vigente y los debates actuales en torno al derecho a conocer el origen biológico en el contexto de las técnicas de reproducción asistida (Hernández-Sampieri et al., 2018).

3.6. Método de investigación

Se emplean el método dogmático-jurídico, orientado al análisis e interpretación de normas, principios constitucionales y derechos fundamentales, con especial énfasis en la dignidad humana y el derecho a la identidad (Alexy, 2002), método hermenéutico, utilizado para interpretar el sentido y alcance de las disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales relacionadas con la filiación y la identidad genética (Gadamer, 2012), método sistemático, que permite analizar el ordenamiento jurídico como un todo coherente, identificando contradicciones, vacíos normativos y tensiones entre derechos fundamentales (Atienza, 2017), método comparado, aplicado de manera complementaria para examinar estándares internacionales y experiencias jurídicas extranjeras relevantes en materia de reproducción asistida y derecho a la identidad, particularmente en el ámbito europeo y latinoamericano.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1. Técnica

La técnica principal utilizada es el análisis documental, adecuada para investigaciones jurídicas de carácter teórico y normativo. Esta técnica permite examinar de manera crítica documentos jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes para el objeto de estudio (Bernal, 2016).

3.7.2. Instrumento

El instrumento empleado es la ficha documental, a través de la cual se sistematiza la información obtenida de; normas constitucionales y legales peruanas, tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y bioética, doctrina jurídica especializada en Derecho de Familia, Bioderecho y Derecho Genético, jurisprudencia constitucional y supranacional relevante.

3.8. Unidad de análisis

La unidad de análisis está constituida por, normas jurídicas que regulan la filiación, la identidad y las técnicas de reproducción asistida, principios constitucionales vinculados a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, doctrina jurídica especializada sobre identidad genética, intimidad genética y autonomía genética.

3.9. Procedimiento de análisis de la información

El análisis de la información se realiza mediante, revisión exhaustiva de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudenciales, clasificación y sistematización de la información según las variables, dimensiones y subdimensiones establecidas, análisis crítico e interpretativo, identificando vacíos normativos y tensiones entre derechos fundamentales, construcción de conclusiones jurídicas, orientadas a sustentar la necesidad de un reconocimiento explícito del derecho a conocer el verdadero origen biológico en el ordenamiento jurídico peruano.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

En este apartado investigativo, se realizó el análisis correspondiente de los resultados, cabe señalar que estos tienen como propósito principal respaldar los objetivos que han sido establecidos para la viabilidad del estudio, es por ello que se inició con el objetivo general, el cual buscó **Proponer una regulación de ley para conocer el propio origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida**. Para dicho respaldo se tiene al Derecho a la identidad, dado que es el principal derecho constitucional, del cual se puede entender que es el derecho a tener un nombre, así como también el de poder obtener una nacionalidad, a su vez se relaciona con el desarrollo integral de su personalidad, por lo cual se desprende que es una obligación por parte del estado peruano el poder preservar la identidad de los nacidos.

Por otro lado, se debe de entender que el derecho a la identidad es un conjunto de características y atributos mediante los cuales se puede individualizar a las personas dentro de la sociedad, lo cual se suma a los rasgos los cuales hacen posible la distinción de unos con otros, lo cual va a permitir que se pueda conocer a la persona haciendo de esta un ser único (Fernández, 2006, pág. 18). Por lo cual se han podido identificar vacíos legales, como lo es el derecho a la identidad de los menores los cuales nacen mediante técnicas de reproducción asistida, iniciando con la falta de regulación para poder inscribirlos, impidiendo que puedan hacer el goce pleno de su derecho a la identidad en el Perú, a su vez el derecho a la identidad guarda una relación estrecha referente con la información de los progenitores por lo cual también se ve afectado y vulnerado el derecho a tener conocimiento sobre su origen biológico por lo cual no se debería de privar a las personas que nacen mediante técnicas de reproducción asistida a poder conocer su origen genético, por lo cual las personas que nazcan bajo estos métodos pueden tener acceso a esta información mediante un debido tramite bajo el principio de proporcionalidad.

De forma similar, se puede confirmar que ante la falta de una ley para conocer el propio origen biológico, se puede asegurar que vulnera el derecho a la nacionalidad, el cual es el segundo derecho fundamental que se ve afectado por la falta de regulación de las técnicas de reproducción asistida es el derecho a la nacionalidad, en este punto se debe de

tener en consideración que la nacionalidad viene a ser el vínculo legal que existe entre el estado en este caso el estado peruano y el individuo o la persona humana, el cual a su vez servirá como un elemento diferenciador con otros estados, a su vez este derecho se encuentra regulado dentro de la constitución política del Perú y también dentro de otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dota al individuo de con el amparo jurídico internacional puesto que este tiene un vínculo por medio de su nacionalidad con un estado determinado y a su vez lo protege contra la privación de su nacionalidad de una forma arbitraria, dado que si se da esta se le estaría privando en su mayoría de los derechos políticos los cuales recaen en su nacionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

Por lo cual, los países los cuales han ratificado los tratados internacionales antes mencionados obligan en suma a garantizar por su cuenta o en cooperación con otros estados el cumplimiento de la norma, que vendría a ser que los individuos que nacen bajo técnicas de reproducción asistida tengan una nacionalidad desde el momento de su concepción, por lo cual el Perú al formar parte de estos convenios está en la obligación de cumplir con ello, no obstante no lo hace debido a la existencia del vacío legal, puesto que la norma no contempla otros supuestos para la inscripción del menor nacido mediante técnicas de reproducción asistida centrándose únicamente en los supuestos que se encuentran regulados, impidiendo la norma de este modo que se pueda inscribir a los menores nacidos por medio de estas técnicas impidiendo que los niños tengan la nacionalidad peruana conforme a la ley, privándolos a su vez de otros derechos conexos como el derecho al voto y su participación en la política, el acceso a la educación, a la salud entre otros derechos (Hernandez, 2021).

Ante estos casos, se puede tomar en consideración distintas legislaciones como la de los Estados Unidos. La maternidad subrogada en Estados Unidos está regulada por diferentes reglas y principios jurídicos teniendo en cuenta que solo algunos estados de este país han aprobado leyes sobre este tema en particular otros simplemente se abstienen de normar estos actos para que los jueces tomen la decisión en base a esta (Rodríguez & Martínez, 2012)

Asimismo, aquellos estados que contienen en su base normativa La regulación de la maternidad subrogada tienen por propósito por un lado el custodiar los derechos de aquel recién nacido y por otro lado protegen a aquellas personas que forman parte del contrato con la finalidad de salvaguardar el orden público del mismo.

Por otro lado, se tiene al Estado mexicano, donde la maternidad subrogada se encuentra aprobada y contemplada en las ciudades de Tabasco y Sinaloa pero conforme van pasando los años, se ha empezado a presentar diferentes iniciativas para poder contemplar esta figura en otros estados de este país (Tamés, 2020). Es por esta razón que en Tabasco Alrededor del año 1997 se instauró esta figura en el código civil el cual contempla el registrar aquellos menores que hayan nacido por la maternidad subrogada, pero es así que al no estar completamente regulada y determinada es que se ve una notoria desprotección a las partes contratantes generando abusos y futuros problemas. Sin embargo, en la ciudad de Sinaloa fue en el 2013 en la que la maternidad subrogada figuraba en su base normativa, pero esta presentaba restricciones para poder llegar a los acuerdos por lo que se genera un impedimento al momento de realizar la gestación subrogada.

Asimismo la constitución en el artículo 2 inciso 1, establece que: “Toda persona tiene derecho :1 A vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y su libre desarrollo y bienestar”, para el maestro Fernández Sessarego, entiende que la identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, y que sea uno mismo y no otro, es el complejo de datos biológicos, psíquicos y existenciales, además agrega que la identidad personal tiene dos vertientes la identidad estática que es incambiable y que corresponde a la información genética y la dinámica que es el patrimonio ideológico y cultural de la personalidad.

El derecho a la identidad biológica o el derecho a conocer su origen biológico, es un derecho humano fundamental.

De igual forma el interés superior del niño representa un pilar fundamental de su protección, pues lo establecido en el artículo 4 de la Constitución, que prescribe “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño (...)”. Asimismo, del artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se advierte que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño”.

En buena cuenta el interés superior del niño es la protección del estado frente a la vulnerabilidad del menor frente a situaciones adversas, empoderando la situación jurídica a una regulación estándar que garantice sus derechos, así también lo ha recogido el art IX del Título preliminar del código de los niños y adolescentes del Perú.

Con respecto al primer objetivo específico, el cual busca **Analizar la relación jurídica en los supuestos en que, pese a la inexistencia de relación sexual, el hijo o la hija no comparte vínculo genético con el varón/o la mujer que promovieron su nacimiento, o no fue gestado por la madre jurídica.** Se tiene como respaldo que hasta antes de la promulgación de la Ley N° 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, todos los supuestos de paternidad o filiación extramatrimonial previstos en el artículo 402° del Código Civil eran tramitados por un proceso casi común denominado “proceso único” previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, si es que se trataba de menores de edad. Este proceso comenzaba con una demanda de filiación extramatrimonial, la que podía ser declarada inadmisibile o improcedente, pero si era admitida a trámite por el Juez, éste tenía por ofrecidos los medios probatorios y corría traslado de la demanda al demandado, con conocimiento del Fiscal de Familia, todo ello por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste y el Fiscal se pronuncie.

Este plazo de cinco días en la práctica con el acto de notificación y hasta el retorno de los cargos de notificación se prolongaba hasta de dos meses a cuatro meses desde que la demandante interponía la demanda, y ese tiempo podía prolongarse más si devolvían la cédula de notificación y otras razones adicionales. Lo cierto es que el demandado, después de notificado sólo tenía el plazo de cinco días para contestar la demanda, pudiendo hacerlo ya sea: (Mazzinghi, 1998, p. 64)

Aceptando la demanda, es decir, allanándose, pero como se trataba de pretensiones indisponibles, es decir que, en materia de filiación, se tiene que probar la paternidad o las causas invocadas, el Juez citaba de todos modos a Audiencia Única. No contestado en absoluto, silencio total. En este supuesto el demandado era declarado rebelde, y también como se trataba de derechos indisponibles, de todos modos, el Juez citaba a Audiencia Única.

Contradiciendo u oponiéndose a la demanda, ya sea cuestionando la forma de la demanda, interponiendo tachas oposiciones, excepciones o ya sea cuestionamiento el fondo mismo de la paternidad, es decir, argumentando no ser el padre, para lo cual debía de ofrecer los medios probatorios. En este caso, admitida que era la contestación, el Juez cita también a las partes a Audiencia Única, la que como sabemos dicha audiencia se llevaba a cabo dentro de uno a tres meses de la contestación. Y si ninguna de las partes asistía a la

Audiencia, la misma era reprogramada para una nueva fecha, la que se llevaba a cabo dentro otros dos meses.

En la Audiencia, se actuaban los medios probatorios ofrecidos tanto por el demandante como por el demandado, si los medios probatorios eran documentos, probablemente la audiencia terminaba allí y el expediente estaba expedito para ser sentenciado, lo cual el Juez cumplía con sentenciar dentro de un mes y probablemente hasta medio año, dependiendo de la carga procesal del Juzgado. Pero si los medios probatorios no sólo eran documentales, sino declaraciones de testigos, se citaba a los testigos a nueva fecha de Audiencia. Y si se tenía que actuar la prueba de ADN, igual se tenía que citar hasta en dos oportunidades a las partes [hijo y padres] para la toma de muestra. Y luego el perito biólogo presentaba el resultado dentro de un plazo y ese resultado se ponía a conocimiento de las partes, otros juzgados incluso señalaban una nueva Audiencia para que el perito o peritos expongan dichos resultados y las partes lo observen o no. Y recién los autos, actuados que eran todos los medios probatorios, se encontraban expeditos para ser sentenciados. Lo que igual, dependiendo de la carga procesal, eran sentenciados hasta en un plazo de seis meses. (Fernández, 1998, p. 1998)

Amparada que era la demanda, el demandado podía y de hecho apelaba, y los autos eran elevados a la Sala Civil o a la Sala de Familia, y allí era resuelto nuevamente dentro de un promedio de cuatro a seis meses, pues allí se corría traslado de la apelación al Fiscal Superior para que emita su dictamen y luego cita a las partes a vista de la causa, y después de la vista la Sala resuelve la apelación ya sea confirmando la sentencia de primera instancia, ya sea revocándolo o en el peor de los casos declarando nula la sentencia y hasta nulo todo lo actuado, y en este caso no se resolvía nada sobre el fondo del asunto, sino que el expediente es devuelto al Juez para nuevamente corrija alguna falla en el trámite del expediente y emita nuevo fallo en su oportunidad. (Herrera, 1987, p. 67)

Aún, resuelto en definitiva por la Sala, ya sea confirmando o revocando la sentencia del Juez de Familia, el proceso no terminaba allí, porque el agraviado con dicha sentencia de la Sala, podía en los casos previstos por ley, ir en Casación a la Sala Civil de la Corte Suprema para que esta última instancia revise en definitiva el caso, y en la Corte Suprema, igual podía resolver declarando nulo todo lo actuado, con lo cual nuevamente el expediente regresaba al Juez de Familia para que corrija el error incurrido o emita nueva sentencia, y se volvía a lo mismo. O la Corte Suprema podía declarar fundada la casación y devolver

también los actuados para que cumpla con lo ordenado o también declarar infundada o improcedente la casación, con lo cual allí terminaba el proceso.

Hoy en día con el avance de la ciencia y la tecnología y la medicina, así como las TERAS, ya no solo se trata de un proceso de filiación y reconocimiento a través de una prueba de ADN, si no que existen voluntades de padres que no siendo genéticos, buscan convertirse en legales, pues han recurrido a técnicas de reproducción asistida que no está regulada lo que permite estos vacíos jurídicos.

El principio romano *mater Semper certa est* ha sido cuestionado y roto por la ciencia pues ahora es posible que una madre alumbrase si ser madre genética, siendo madre legal y no biológica mediante la maternidad subrogada parcial. Situación que nos lleva a más allá del ADN, pues ello en nuestra legislación nacional debe regularse como una adopción parcial, a fin de garantizar los derechos de la identidad del menor.

Teniendo en cuenta el segundo objetivo específico, el cual busca **Modificar y actualizar los parámetros de la paternidad y maternidad heredados del derecho Occidental Romano, proponiendo la creación de nuevas categorías jurídicas y terminología idónea, o la adaptación de las existentes.** En el Derecho Medieval, la investigación de la paternidad de los hijos "ilegítimos" surgió como una estrategia para aliviar a las comunas y parroquias de la pesada carga de mantener y asistir a estos hijos naturales. Durante la Edad Media, las comunas buscaron liberar esta responsabilidad mediante la solución más lógica y natural: exigir que el padre cubriera los gastos relacionados con el mantenimiento del hijo. Además, el catolicismo moderó un poco la severidad de las leyes romanas y germánicas sobre los hijos extramatrimoniales. (Méndez & D'Antonio, 2001, p. 10)

En el Derecho Francés, la filiación se abordaba de la siguiente manera: dado que el concubinato no era aceptado en Francia, todos los hijos nacidos fuera del matrimonio eran considerados *spurii* y se les denominaba "bastardos". Se diferenciaban tres tipos de bastardos: el bastardo simple, que era el hijo de dos personas libres; el bastardo adulterino, que era el hijo de uno o ambos padres casados; y el bastardo incestuoso, que era el hijo de dos personas entre las que existía una prohibición de matrimonio por parentesco o afinidad. Según lo expuesto por el jurista Manuel Miranda, "la prueba normal de la paternidad, era el reconocimiento por acto auténtico, pues, según la opinión más admitida, la posesión de estado era reservada por la ley de Brumario, a una categoría de hijos: los que habían fallecido antes de la sanción de la ley". (Miranda, 2007, p.45)

Por otro lado, se tiene a la filiación en el Derecho Español. “Según el Derecho de Las Partidas, que en esto sigue a la legislación romana, se entiende por hijos naturales a los que los omes facen en las barraganas [la que debía ser una sola y no virgen ni viuda honesta], con hombres solteros que al tiempo de la concepción pudiese casarse con ella”. El abandono de la legislación de Las Partidas, debido al cambio en la percepción de la barraganía como institución legal, dejó sin fundamento la presunción para determinar la filiación. Como resultado, se hizo imprescindible el requisito del reconocimiento por parte del padre para que el hijo pudiera ser considerado como natural. (Miranda, 2007, p.45)

El jurista Miranda (2007) señala que “es interesante consignar que las leyes antiguas, no consideraban ni pensaban como adulterio a relación sexual del casado con mujer soltera o viuda. Para el derecho mosaico, el adulterio, no es otra cosa que el acceso de un hombre con una mujer que está casada con otro”. (p.46)

Así mismo se tiene a la filiación y el Derecho Contemporáneas. Según Miranda (2007), la forma en que se regula legalmente la prueba de filiación natural y los mecanismos para asignar el estatus de hijo natural varía significativamente entre países. En el sistema de derecho latino, por ejemplo, la familia natural se basa en el modelo de la familia "legítima", aunque de forma reducida. La situación de un hijo natural, en todos los aspectos, es comparable a la de un hijo "legítimo", aunque sus derechos son limitados en comparación con los de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Los efectos legales de la filiación dependen únicamente del reconocimiento oficial, ya sea mediante un acto voluntario o una declaración judicial de paternidad. Un hijo natural que logra establecer su filiación tiene derechos extensos, que incluyen derechos al nombre, a la educación, protección y herencia, entre otros.

En contraste, la prueba de la filiación natural es extremadamente complicada. La investigación de la maternidad suele estar permitida, mientras que la de la paternidad está totalmente prohibida o solo se permite en circunstancias muy específicas, como en casos de delitos contra la madre, seducción fraudulenta, confesión de paternidad, posesión de estado y concubinato. En general, la investigación de la filiación adulterina o incestuosa está prohibida. Sin embargo, los derechos otorgados a los hijos naturales son amplios. En los países de derecho latino, estos derechos son extensos, aunque la prueba es difícil y la acción está rigurosamente reglamentada.

De manera similar, el sistema Germánico se basa en una visión completamente distinta de la filiación natural. En lugar de estructurar el parentesco según el modelo de la

filiación legítima, se establece una separación radical entre las dos formas de filiación. Esta afirmación requiere una aclaración: es precisa en relación con la organización del parentesco paternal ilegítimo, pero no en lo que respecta al parentesco maternal, donde la equiparación con el hijo legítimo es total y absoluta. La legislación alemana, al igual que la romana y, en general, casi todas las legislaciones antiguas, parte del principio de que la maternidad es evidente y la paternidad incierta.

Más allá de lo expuesto por el mencionado jurista, cabe recalcar – como ha venido siendo mencionado, las marcadas diferencias entre las llamadas filiaciones “legítimas” o “ilegítimas” han ido disminuido con el transcurrir del tiempo, según alguna parte de la doctrina por la influencia del cristianismo al señalar que a ojos de Dios todos somos hijos de Dios. Es por ello, que por Decreto del 12 de Brumario del año II se estableció la igualdad entre hijos naturales, dejando como siempre al margen los hijos adulterinos e incestuosos. Por otro lado, el Código de Napoleón, Código Civil de 1804 restableció la desigualdad, pero sin llegar a los extremos del rigor anterior. A partir de esa época comenzó a manifestarse una corriente de opinión que consideraba esta segregación como algo injusto desde el punto de vista legal y contra natura si se le enfocaba con un criterio biológico. (Méndez & D’Antonio, 2001, p. 46-47)

Estas tendencias han sido consagradas en distintas declaraciones proclamadas a nivel internacional. La Declaración Universal de Derechos del Hombre establece en el segundo inciso de su artículo 25° que: “[...] Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. Asimismo, la Declaración de los Derechos del Niño señala en su primer principio que: “[...] los derechos enunciados en la Declaración serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna”, ello equivale que no admite excepciones, distinciones o discriminaciones con motivo de nacimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño señala la prohibición de distinguir por razón de nacimiento del niño, ello en virtud a su artículo 2°, el mismo que proscribe que: (Declaración Universal de los Derechos del Niño, 2011)

Los Estados Parte deberán respetar los derechos establecidos en esta Convención y garantizar su aplicación a todos los niños bajo su jurisdicción, sin ninguna distinción, sin importar la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras creencias, origen nacional, étnico o social, situación económica, discapacidades físicas, lugar de nacimiento o cualquier otra condición del niño, sus padres o sus representantes legales.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que el niño esté protegido contra cualquier forma de discriminación o sanción debido a la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares [el subrayado es nuestro]”. Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, establece en el quinto inciso de su artículo 17° que: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

Por otro lado se tiene al tercer objetivo específico, el cual buscó **Establecer con claridad normativa quienes deben ser reconocidos como padre y/o madre en los casos de fecundación artificial, así como los tipos de vínculos jurídicos que se generan al respecto de quienes aportaron únicamente el material genético**. Para ello es necesario tener en consideración el Derecho a conocer el verdadero origen biológico: filiación matrimonial. Como fue mencionado en el primer capítulo de la presente tesis doctoral, la filiación matrimonial puede y suele determinarse mediante la presunción legal de paternidad o en virtud sentencia firme. En estos casos, interesa estudiar el alcance del derecho a conocer el propio origen biológico no tanto cuando la filiación matrimonial sea determinada, sino al pretender su impugnación, ya que si se ponen trabas a una acción interpuesta por el hijo con este fin se dificulta el ejercicio del mencionado al impedir que se deshaga de una filiación jurídica falsa para adquirir la verdadera.

Por otro lado, se tiene el derecho a conocer el verdadero origen biológico: filiación extramatrimonial. En el caso de la filiación extramatrimonial puede determinarse mediante el reconocimiento y la sentencia declaratoria de paternidad o maternidad. Al igual que en los casos de la filiación matrimonial, no se deben poner trabas al hijo en caso de que quieran impugnar dicho tipo de filiación, ya que se estaría atentando contra el derecho a conocer el propio origen biológico.

Así mismo se tiene el Derecho a conocer el verdadero origen biológico: filiación adoptiva. La adopción en algunos casos genera que los hijos adoptivos sientan la necesidad de conocer a sus padres biológicos. Sobre el particular no se ha regulado en nuestro país; por ende, analizaremos la posible solución planteada por la jurista María Corono Quesada, la cual es determinar si existe “la posibilidad de que los hijos adoptados consulten el Registro Civil con el fin de averiguar quiénes son sus padres biológicos y, la posibilidad de que ejerciten una acción judicial tendente a investigar su ascendencia biológica”.

Por otro lado, se tiene como respaldo el derecho a consultar el registro civil. Que el hijo adoptivo se llegue a enterar de su condición y origen depende, normalmente, de los padres adoptivos. “En la actualidad es opinión común que lo mejor es que estos revelen a los hijos su condición de adoptados”, porque el secreto absoluto no está garantizado y una aclaración posterior puede producir importantes daños psíquicos.

Queda a discreción de los padres adoptivos, el “cómo” y el “cuándo” aclarar al hijo tal extremo, pues no se prevé en ningún país de nuestro entorno jurídico una comunicación de oficio del Registro Civil al hijo adoptivo dándole a conocer su origen. La cuestión diferente es si los hijos adoptados pueden acceder a la información sobre su origen biológico, y en caso afirmativo, desde qué edad o en qué momento. En el Derecho comparado, se observan dos enfoques: en algunos países, se busca restringir el acceso libre a los Registros que contienen datos sobre su nacimiento y filiación, con el objetivo de proteger el anonimato de los padres biológicos y fortalecer el vínculo adoptivo. Este enfoque es común en la mayoría de los estados de Estados Unidos, donde los tribunales han tenido que enfrentar el desafío de determinar cuándo existe una "buena causa" para acceder a esa información [justa causa] para quebrantar el secreto, considerando que la misma existe cuando el desconocimiento de la filiación biológica provoca un desequilibrio grave en el requirente [no cuando éste tiene mera curiosidad]. O cuando existe la conveniencia fundada en saber la historia clínica y la herencia genética del adoptado.

Por otro lado, en otros países la tendencia es permitir que el hijo consulte los Registros que contienen detalles sobre la adopción y la identidad de sus padres biológicos, lo que significa que no se protege el anonimato de los progenitores. En consecuencia, no se presentan en los tribunales de estos países demandas de hijos adoptivos que desean conocer su origen biológico.

La jurista María Corona Quesada afirma que en Alemania se otorga al adoptado mayor de dieciséis años el derecho de acceder directamente a los libros del Registro Civil, ya que esto se considera una forma específica de ejercer el derecho a conocer su origen biológico. En contraste, en Inglaterra, hasta 1975, los hijos adoptados enfrentaban muchas dificultades para obtener permiso judicial para consultar los registros. Sin embargo, a partir de “la Children Act de 1975, se autorizó que adoptados mayores de edad pudiesen obtener información”. En el caso de la normatividad en Cataluña, el hijo adoptivo mayor de edad o emancipado se le permite consultar en cualquier caso el Registro Civil para que conozca

su ascendencia biológica, sin que tenga que demostrar una razón fundada que justifique su pretensión.

Por otro lado, se tiene el derecho a ejercer una acción de reclamación de filiación. Para mejor tomar posición sobre si procede [o debería ser posible] ejercitar una acción judicial tendente a averiguar y declarar la filiación biológica de los hijos adoptivos, considero la utilidad de conocer las posturas en diferentes ordenamientos jurídicos. Ahora bien, cabe mencionar que en ciertos países, se distinguen dos tipos de adopción – la simple y la plena –, la solución es diferente según a cuál de ellas esté sujeto el adoptado, en función de los distintos efectos que se les atribuyen y las caracterizan. Así, mientras la adopción simple no entraña una ruptura con la familia de origen, la adopción plena la implica total.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla el segundo tipo de adopción – plena – tal y como queda regulado en el Código Civil peruano en su artículo 377°: “Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea [el subrayado es nuestro]”. De igual, el artículo 115° del Código de los Niños y Adolescentes peruano señala este tipo de adopción, al estipular: “La adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza [el subrayado es nuestro]. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.

Considerando esta clasificación en dos tipos de adopción adopción simple y adopción plena es importante destacar que, en el caso de la adopción simple, es posible establecer judicialmente la filiación paterna real del adoptado mediante una acción de reclamación, sin que esto afecte la validez ni los efectos de la adopción. En contraste, en el caso de la adopción plena, como ocurre en Perú, no se permite la determinación judicial de la filiación biológica del adoptado.

Si bien es cierto, nuestra normatividad no se pronuncia literalmente al respecto, se presume la imposibilidad de iniciar una acción de reclamación de filiación, ya que el hijo adoptado deja de pertenecer a su familia consanguínea, en consecuencia, no habría necesidad de determinarse el verdadero origen biológico. Asimismo, cabe señalar lo expuesto en el artículo 379° del Código Civil peruano para lograr así comprender de manera más adecuada nuestra postura: “[...] Terminado el procedimiento [de adopción], el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda

nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción [el subrayado es nuestro]. En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador [el subrayado es nuestro] [...]”. De dicho artículo, se vislumbra la postura del legislador a mantener el anonimato de los padres biológicos en el caso de las adopciones en el Perú.

Al igual que en Perú, en Alemania la adopción de un menor rompe todos los vínculos con la familia biológica y da lugar a la formación de una nueva familia. La doctrina que ha tratado el tema de si el hijo adoptado puede iniciar una acción para investigar su ascendencia biológica está dividida. Sin embargo, parece prevalecer la opinión de quienes apoyan que se permita la investigación y determinación de la filiación real, siguiendo el punto de vista de la jurista María Corona Quesada. Los adversarios de la tendencia dominante consideran que resulta incompatible la determinación [tras la adopción] de la filiación. Quienes, por el contrario, defienden la admisibilidad de la averiguación de la verdadera filiación y su determinación jurídica, aun a pesar de la existencia de la adopción fundamentan su postura, sobre todo, en el derecho al conocimiento del verdadero origen biológico y también en una razón de orden práctico, en el hecho de que la adopción puede extinguirse. Motivo por el cual, parece – según la mencionada jurista – que lo más acertado es permitir que la averigüe cuando aún existe la adopción, pues el relegar esa investigación a un momento posterior, concretamente, a cuando se extinga la adopción, puede dificultarla.

En Suiza, la doctrina señala que la acción de reclamación de paternidad no es posible si el hijo ha sido adoptado, incluso si el adoptante es una mujer sola. Esto se debe a que la adopción rompe los vínculos de filiación previos, incluyendo los relacionados con el padre biológico.

Con respecto al último objetivo específico, se buscó **Analizar las técnicas de reproducción humana asistida y regular el artículo 7° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud del Perú, para garantizar la efectividad del derecho a conocer el origen biológico**. A pesar de que, actualmente en el Perú existen innumerables clínicas donde se realizan técnicas de reproducción humana asistida, tales como la inseminación artificial o la fecundación in vitro, el legislador peruano no realizó una legislación al respecto.

La única normatividad peruana, insuficiente – cómo es lógico –, es el artículo 7° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud del Perú, el mismo que literalmente estipula: “Toda

persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”.

En otras palabras, reconoce general la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida; niega la posibilidad de la maternidad subrogada o los mal llamados “vientres de alquiler; exige el consentimiento por escrito de los usuarios de dichas técnicas; prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación; y, prohíbe la clonación. Cabe mencionar que, al ser tan general, deja excesivos vacíos en nuestra realidad peruana acerca del empleo de las técnicas de reproducción humana asistida.

Por otro lado se tiene base jurídica a la normatividad española: Ley 14/2006 – Sobre técnicas de reproducción humana asistida. El 26 de mayo de 2006 fue promulgada en España la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida, que supone la derogación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre.

Analizado la Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Hasta el momento se ha hecho referencia constantemente a la influencia histórica sobre la filiación en general y, por consiguiente, todos los cambios que ésta ha venido teniendo. Razón por la cual, sería redundante manifestarse sobre el particular nuevamente. No obstante, el jurista Enrique Varsi al realizar un análisis acerca de la Ley N° 28457 hace una interesante y, sobre todo, breve reflexión sobre la necesidad actual del verdadero sentido de dicha figura jurídica. (Herrera, 1987, pág. 69)

El mencionado autor atinadamente ha señalado que, desde los orígenes del hombre pasando por sus diferentes estados fundamentales en la evolución humana, es decir, salvajismo, barbarie, civilización, primó un derecho materno. En otras palabras, siempre fue identificable, de manera clara y precisa, la descendencia de la mujer, no así la del hombre. Por ello, la ley buscó – sin mucho éxito – dar una respuesta a este tema mediante el establecimiento de reglas en materia de filiación. Se plantearon, a lo largo del tiempo, un sinnúmero de teorías llamadas a esclarecer los nexos parentales, pero la indefinición siguió latente en cuanto al padre, había que buscarle el sustento real, práctico y efectivo, situación nada fácil. Razón por la cual, siempre se concluía argumentando que la

maternidad es un hecho; la paternidad, era una mera especulación. Como bien lo expuso Lao Tse: “El padre y el hijo son dos. La madre y el hijo son uno”. (Pozo, 1993, p. 42)

De esta serie de premisas se desprende la necesidad de conocer nuestros orígenes, nuestros padres, nuestras raíces, para sentirse identificado con nuestros ascendientes, quienes nos dieron la vida. Por lo tanto, la filiación termina siendo un tema recurrente y cotidiano, de siempre, el cual ha ido creciendo de una manera incontenible, más aún en estos últimos tiempos en que la filiación es vista como “una institución dirigida a la protección del hijo, dejándose de lado su mero contenido de parentalidad”. Razón por la cual, para que el derecho de familia tome un nuevo rumbo en pro de la filiación, los procesos de paternidad encuentren una verdadera solución y no simplemente se “estanchen”, es que se dictó la Ley N° 28457, es decir, la Ley que aprueba un proceso especial para investigar la paternidad extramatrimonial. La nueva normatividad va de la mano con la urgente actualización que requieren nuestras leyes en materia de procreativa y genómica, descubrimiento que conducen a la necesidad de generar principios y preceptos jurídicos claros a las nuevas problemáticas. Por lo tanto, lo que busca esta novedosa ley es que en nuestro ordenamiento se regule el procedimiento adecuado para obtener una declaración judicial de filiación extramatrimonial. (Pozo, 1993, p. 45)

1º) pretensión de filiación prevista en la Ley N° 28457

La ciencia ha puesto al servicio del derecho una serie de descubrimientos que ayudan a la búsqueda de la verdad para la solución de conflictos, siendo uno de ellos, la prueba de ADN, reconocida e incorporada a nuestra legislación por la Ley N° 27048 que modificó varios artículos del Código Civil referidos a la determinación de la paternidad y maternidad extramatrimonial. Con relación a dicha Ley, recién a través de la Ley N° 28457 se reguló el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, estableciéndose un nuevo procedimiento para los procesos de filiación.

La Ley N° 28547 establece un proceso especial [con características y trámites diferentes de las existentes en las vías procesales reguladas en las normas procesales nacionales], el que no tiene sustento de derecho material para la declaración judicial de la filiación. Es un caso de declaración de filiación que no se subsume ni se ubica en ninguno de los supuestos del artículo 402° del Código Civil, tampoco la pretensión se sustenta en la prueba de ADN, pues si analizamos con detenimiento la ley apreciaremos que el proceso se origina a pedido de parte interesada, siendo el interesado en la declaración de filiación el hijo no reconocido, quien es el titular del derecho, que en el caso de ser menor de edad

puede ser representado por la madre o padre que ejerce la patria potestad del menor, es decir, por el progenitor que lo ha reconocido legalmente; a este pedido el Juez expedirá resolución declarando la filiación demandada, resolución que contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, emitida a sólo mérito del pedido de la parte interesada; de acuerdo a la norma el Juez no requiere de la prueba del ADN para resolver la petición de filiación, dicha prueba es un elemento para resolver un acto diferente que viene a constituir la oposición del demandado al mandato judicial, en concordancia con el artículo 1° del referido cuerpo legal, el mismo que literalmente expresa: “[...] Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad [el subrayado es nuestro]”. (Peralta, 2002, p. 58)

Asimismo, el demandado puede formular oposición al mandato judicial en el término de diez días y siempre que se obligue a realizarse la prueba del ADN, ello acorde a lo expuesto en su artículo 2°, el mismo que señala: “La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes. [...] Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad [el subrayado es nuestro]”. (Varsi, 2004, p. 146)

El resultado de la prueba de ADN sirve al Juez para declarar fundada o infundada la oposición al mandato. Tal es así que si el demandado no formula oposición o habiéndola formulado no pasa la prueba, el mandato inicial se convierte en declaración judicial de paternidad sin necesidad de recurrir a la prueba del ADN o la conducta procesal del demandado, según lo expuesto en el artículo 3° de la Ley N° 28457, el cual argumenta: “Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso” y el artículo 4° que señala: “Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso”.

El ADN se regula como único medio de prueba de la oposición, esta prueba no funciona como sustento para resolver el pedido de filiación, de acuerdo con la ley la declaración judicial es a solo pedido de la parte y el ADN sólo sirve para resolver la oposición que se formule y no para resolver la pretensión de filiación. Sobre el ADN resulta

discutible que se pretenda limitar el derecho de defensa del demandado a una sola prueba, a condicionarlo y coaccionarlo a que se practique dicha prueba para ejercer parcialmente su derecho a contradecir y ser oído.

El Tribunal Supremo Español en Sentencia del 27 de Junio de 1987, citada por Alex Placido Domingo , tiene señalado que: “La investigación de la paternidad por medios biológicos, que propicia el artículo 39.2 de la Constitución y expresamente admite el artículo 127º del Código Civil, no puede ser impuesta obligatoriamente y contra su voluntad a ningún ciudadano, quien especialmente cuando se trata de la prueba de análisis de sangre puede amparar su negativa a someterse a ella en los derechos a la protección de la intimidad y a la integridad física que le conceden los artículos 15 y 18 de la Constitución”. (Bautista & Herrero, 2006, p. 233)

Con mayor o igual derecho el emplazado se podría negar a practicarse la prueba del ADN, empero dicha conducta así como no puede significar una ficta confessio como señala Alex Placido, también resulta insuficiente por si sola para amparar la demanda, requiriendo de otros medios de prueba para la certeza que requiere el juez para decidir el conflicto; a mayor abundamiento no se puede condicionar el derecho de defensa del emplazado a que se realice la prueba del ADN, ni limitar su derecho de contradicción a la sola actuación de una prueba; más aún debido a los avances en el conocimiento de la medicina y tecnología, se está cuestionando la imagen de certeza que se le concedió inicialmente, llegando a colegir que esta prueba en realidad no sea indubitable.

Estos procesos ahora se tramitan ante los Juzgados de Paz Letrados, donde luego de entablada la demanda se expide una resolución declarando la filiación demandada. Si al cabo de 10 días de estar válidamente notificado el demandado no formula oposición, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. En caso de haber oposición, se suspende el mandato si el demandado se somete a una prueba de ADN dentro del plazo de 10 días, siendo el costo asumido por la demandante, quien puede solicitar acogerse al auxilio judicial de conformidad al artículo 179º del Código Procesal Civil. Y si el demandado no se realiza la prueba por motivo injustificado, la oposición se declarará improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Si la prueba arrojará un resultado negativo, la oposición se declarará fundada y la demandante será condenada al pago de costas y costos del proceso. En cambio, si la prueba es positiva la oposición se declarará infundada y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad, en tanto que el demandado será condenado al pago de costas y costos

del proceso. La declaración judicial de filiación podrá ser apelada en un plazo de 3 días, siendo resuelta por el juez de familia en un plazo no mayor de 10 días. (Zannoni, 1998, p. 355)

Es decir, en la peor de las situaciones, por demora en la notificación, un proceso de filiación no debería durar más de un mes, el que en extremo podría duplicarse si se apela. Claro que formalmente estamos frente a un proceso “ideal” que permitiría que la paternidad de muchos niños sea declarada judicialmente de manera por demás precipitada. Sin embargo, objetivamente, esta Ley adolece de serias deficiencias que hacen que su aplicación, desde nuestro punto de vista, llegue incluso a vulnerar derechos constitucionales. (Miranda, 2007, p. 95) En primer lugar, consideramos que no es adecuado que un tema tan importante como la filiación se ponga en manos de los jueces de Paz Letrado, pues estos no tienen la experiencia necesaria en el tratamiento de los casos vinculados al Derecho de Familia, ni tienen la preparación especializada que estos temas requieren ya que su desempeño como jueces se ciñe a procesos menos complejos en todas las áreas que conocen, como se puede apreciar en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por el contrario, los jueces de familia son los que han sido preparados y tienen la suficiente experiencia en el tratamiento de temas relacionados con niños y adolescentes, por ello lo idóneo es que los procesos de filiación sigan siendo de su conocimiento. (Varsi, 2004, p. 352)

Pensar lo contrario, significaría tener la idea errónea de que tramitar un proceso ante un Juzgado de Paz Letrado avala la celeridad de este teóricamente porque los procesos que allí se tramitan son menos complejos y con menos actuaciones judiciales. Sin embargo, esta apreciación es ilusoria ya que basta con revisar las estadísticas judiciales para corroborar que son los Juzgados de Paz Letrados los que toleran casi la mitad de la carga procesal de una Corte Superior de Justicia. Razón por la cual, el hecho que un proceso se tramite en un Juzgado de Paz Letrado no es garantía de celeridad procesal. (Varsi, 2004, p. 353-354)

Por otro lado, consideramos riesgoso que por el simple hecho de presentarse una demanda de filiación se expida una resolución declarando la filiación demandada, peor aún si en caso de no existir contradicción ese mandato se convierta en declaración judicial de paternidad. Es decir, se da por cierto lo sostenido en una demanda sin que haya existido una etapa probatoria donde se demuestre lo afirmado por la demandante. Los legisladores no se han puesto en la situación de que la demandante señale hechos falsos en la demanda

y que además no dé la dirección verdadera de demandado, lo que suele suceder, y que, por lo tanto, el demandado no haya podido formular oposición. Tendremos, pues, a un demandado a quien se le ha limitado el derecho a la defensa garantizada por el artículo 139°, inciso de nuestra Constitución Política y sin la posibilidad de que esa situación se rectifique. (Varsi, 2004, p. 353-354)

Es decir, al no estar claramente determinado si se trata de un proceso contencioso o no contencioso y al no hablar la Ley de una sentencia, pues sólo se refiere a una resolución que declara la filiación, que luego se convierte en mandato, el demandado no podría interponer una demanda de cosa juzgada fraudulenta. Pero pongámonos en el caso de que pueda entablar una demanda de ese tipo y que haya obtenido una sentencia favorable, ¿es que acaso podrá el demandado pedir que su nombre sea retirado del acta de nacimiento del menor? Si ello es así, ¿cómo explicarle a un niño que el padre que creía tener no era tal?, lo cual se complica cuanta mayor edad tenga, lo que de hecho le va a ocasionar un daño psicológico. Estas posibilidades no han sido tomadas en cuenta cuando debieron ser las primeras en ser analizadas por nuestros legisladores, pues ante todo está el interés superior del niño y del adolescente. (Varsi, 2004, p. 355).

Es más hoy en día el art 7 de la ley general de salud que busca apoyar en el tratamiento de las personas que sufren de infertilidad, puedan llevar un tratamiento, no está dirigida a quienes tengan una esterilidad absoluta e irreversible, pues la norma es cerrada a que sea la misma madre genética y gestante sea la misma, hecho que difícilmente es la casuística de las TERAS en el Perú y que resulta necesario regular.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Este apartado investigativo tiene como propósito principal contrastar tanto los resultados que han sido desarrollado con los antecedentes y teorías que permitan comprobar la viabilidad de los objetivos que han sido propuesto para la investigación, por ello se tuvo en cuenta al objetivo general, el cual busca **Proponer una regulación de ley para conocer el propio origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida**. Ante este objetivo es necesario reconocer que ante la falta de una regulación que permita dar a conocer el origen biológico de una persona que ha sido originado de una reproducción humana asistida, se puede confirmar que se vulnera distintos derechos humanos, como es el caso del derecho a una identidad, es cual es uno de los principales derechos constitucionales dentro de un estado democrático, del cual se puede entender que es el derecho a tener un nombre, así como también el de poder obtener una nacionalidad, a su vez se relaciona con el desarrollo integral de su personalidad, por lo cual se desprende que es una obligación por parte del estado peruano el poder preservar la identidad de los niños.

De manera similar, se tiene el derecho a un origen biológico, dado que, al no reconocerse se está trasgrediendo el derecho a una nacionalidad el cual es el segundo derecho fundamental que se ve afectado por la falta de regulación de las técnicas de reproducción asistida es el derecho a la nacionalidad, en este punto se debe de tener en consideración que la nacionalidad viene a ser el vínculo legal que existe entre el estado en este caso el estado peruano y el individuo o la persona humana, el cual a su vez servirá como un elemento diferenciador con otros estados, a su vez este derecho se encuentra regulado dentro de la constitución política del Perú y también dentro de otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dota al individuo de con el amparo jurídico internacional puesto que este tiene un vínculo por medio de su nacionalidad con un estado determinado y a su vez lo protege contra la privación de su nacionalidad de una forma arbitraria, dado que si se da esta se le estaría privando en su mayoría de los derechos políticos los cuales recaen en su nacionalidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999).

Es importante señalar que los derechos antes mencionados no son los únicos derechos que se vulneran ante falta de normatividad que permita conocer el origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida, esto permite confirmar que ante esta situación no solo es necesario proteger estos derechos sino que es de vital importancia que el estado peruano tenga en cuenta que todas las personas deberán ser tratados con igualdad, por lo que es ineludible generar una normatividad que permita identificar y conocer el origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida, cabe mencionar que todo ello será de forma voluntaria ante las personas que desean obtener información sobre dichos orígenes, garantizando como tal el interés superior del niño, pues lo más importante en el ser humano es la identidad biológica, es decir su identidad genética básica, desarrollados en el art 7 y 8 de la convención de los derechos del niño, y con el artículo 13 de la Declaración Internacional de Datos Genéticos Humanos “establece el derecho fundamental de acceso a los propios datos genéticos y proteómicos de una persona, permitiendo que nadie sea privado de ellos, salvo que estén disociados de la persona como fuente identificable o que la ley interna imponga límites por razones de salud pública, orden público o seguridad nacional”

Tenemos países como España, Italia dentro del derecho Occidental, que prohíben la maternidad subrogada en cualquiera de sus formas, inclusive de manera altruista, mucho más si es comercial incluso sancionados penalmente. De igual forma Estados Unidos (algunos estados), Rusia, Ucrania permiten la maternidad subrogada comercial como altruista, con contratos entre los padres que buscan serlos y los genéticos o gestantes incluso. Y finalmente como el Perú países que no han sido regulado y que ello genera inseguridad jurídica y vacíos legales momento de resolver determinados casos, así como los derechos de los padres involucrados, tanto sean legales o biológicos.

Esto debe ser regulado pues la inseguridad jurídica genera distorsión y abuso en el derecho, debilidad en la filiación, trata de personas, y comercio de menores.

Prosiguiendo con el desarrollo investigativo, se tuvo en cuenta al primer objetivo específico, el cual busca **Analizar la relación jurídica en los supuestos en que, pese a la inexistencia de relación sexual, el hijo o la hija no comparte vinculo genético con el varón/o la mujer que promovieron su nacimiento, o no fue gestado por la madre jurídica.** Ante este objetivo, es importan reconocer distintos aspectos fundamentales, como es caso que la reproducción asistida es reconocida por ser un conjunto de técnicas o

procedimientos biomédicos, los cuales están dirigidos a facilitar o mejor dicho reemplazar los procesos naturales de la fecundación, esto quiere decir que es un mecanismo que permita que el ovulo sea fecundado sin la necesidad de la existencia sexual entre la pareja, en otras palabras también se puede reconocer que está dirigido a subsanar la falta de fertilidad de los padres, por ello se somete a esta intervención.

Por su parte, Gonzales (2017) asegura que el papel de la donante del ovocito en la ovodonación es primordial. Sin ella, esta técnica no podría llevarse a cabo. Hoy en día existe una alta oferta de donantes de ovocitos y ya no solo se encuentran donantes en las clínicas, bancos o centros especializados en reproducción asistida, sino también en páginas web y hasta en redes sociales. Sin embargo, es de suma importancia para los intereses de la mujer receptora que la donante cumpla con ciertos requisitos indispensables que garantizarán la consecución del embarazo.

Así mismo, Gonzales (2017) explica que el primer requisito es que la mujer donante sea mayor de edad pero que no exceda de los 35 años. Lo primero se entiende en tanto la sociedad considera que a cierta edad una persona es lo suficientemente capaz para tomar decisiones que afecten su esfera jurídica y personal en virtud del ejercicio de su libertad, plasmada en la autonomía privada. Por otro lado, el límite de 35 años tiene como finalidad que la mujer donante haga entrega de sus óvulos en el mejor estado posible, y no cuando tenga una baja capacidad ovárica debido a la disminución de los niveles de producción de hormonas como estrógenos o progesterona, lo que provoca óvulos de mala calidad y no aptos para poder lograr un embarazo.

En relación a lo mencionado anteriormente, se puede asegurar que existen distintos requisitos que son necesario para correcta reproducción asistida, sin embargo aún no se ha logrado formular una adecuada relación entre los padres que se encuentra involucrados en la reproducción asistida y los biológicos, dado que en distintos estados se han pronunciado que la mujer que ofrece su ovocito queda aparte totalmente mediante documentos legales de hijo que es procreado por su persona, sin embargo no toman en consideración que esta reglamentación vulnera los derechos fundamentales de la persona que ha sido producto de una reproducción asistida, dado que vulnera su derecho a la verdad biológica, derecho a una nacionalidad y entre otros derechos, como lo que ha llegado ocurrir en el caso Ricardo Moran, donde los hijos no contemplaban la nacionalidad peruana por no contar con un reglamento que permita afrontar las nuevas situaciones que se viene dando a nivel internacional.

Ya la CIDH en el caso de Costa Rica “Artavia Murillo y otros”, ordeno que se implementen y regulen técnicas de reproducción asistida, a fin de reconocer a todo hombre y mujer puedan fundar una familia, en ese sentido las TERAS debe buscar un beneficio familiar asemejado a la naturalidad de esta.

Recientemente el Tribunal Constitucional de Perú en el Exp N° 01367-2019-PA/TC-LIMA, ha declarado FUNDADA la demanda de amparo que ordena la rectificación inmediata de la partida de nacimiento de la menor LV colocándole el apellido Zamudio López y retirando el apellido de la madre que alumbro “Polo”, puesto que esta no era su madre biológica pese a ser legal, asignándole el apellido de la madre no biológica y no legal por el acuerdo de ellos en el sentido a la supuesta voluntad procreacional y la gestación subrogada parcial de quien llevo el embarazo Z Polo R.

Hecho que a nuestro criterio no resulta el más adecuado, pues lo que se busca además es definir la identidad del menor a conocer su origen biológico como parte del interés superior del niño.

De igual forma la primera sentencia en el Perú sobre el reconocimiento de maternidad subrogada fue muy acertada en la Casación N° 563-2011-Lima, pues en ella expresa claramente que la maternidad subrogada no puede estar sujeta a un contrato de partes, pues si bien hay una voluntad procreacional, esta no es sobre la vida del menor que estaría por nacer, en ese sentido invocando el interese superior de la menor y el derecho a la identidad, se ordenó se proceda a realizar la adopción a favor del padre biológico y de la esposa de este.

Continuando con el desarrollo investigativo, se tuvo en cuenta al segundo objetivo específico, **Examinar la necesidad de modificar y actualizar los parámetros de la paternidad y maternidad heredados del Derecho Occidental Romano, proponiendo la creación de nuevas categorías jurídicas y terminología idónea, o la adaptación de las existentes.** Tomando en cuenta este objetivo y lo obtenido en los distintos resultados, se puede confirmar que es necesario una regulación apropiada y especial, para que de esta manera no se incurra una vulneración de los distintos derechos fundamentales del hijo que ha sido procreado mediante reproducción humana asistida, ya que es comprobable que el ser humano que ha sido producto de esta reproducción asistida tiene los mismos derecho que todas las personas y por ende deberán ser reconocidos en su totalidad, sin que exista barreras burocráticas que impidan dicho reconocimiento. Cabe mencionar que dicho régimen jurídico estará dirigido o tendrá como base principal la protección de los derechos

fundamentales del niño o del ser humano, dado que a nivel nacional como internacional no se encontramos en un estado democrático el cual tiene como bases principales en sus constituciones la protección de los derechos fundamentales sobre todas las cosas existentes.

Para tener una base que nos permita una correcta viabilidad sobre la normatividad, es necesario tomar en cuenta distintas legislaciones como es la de España que cuenta con una ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En el Artículo 6.1 la mencionada ley estipula lo siguiente: Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa. La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual"

Este artículo abre en España la posibilidad de tener hijos sin padre, ya sea porque son hijos de una mujer sola o de una pareja de mujeres (filiación homosexual y doble maternidad). En cuanto a la filiación, se modifica la posibilidad de que el hijo exija el reconocimiento de paternidad al donante, dado que el anonimato del donante no está protegido por la Constitución. En cambio, sí está protegido el derecho del hijo a conocer sus propios orígenes, un derecho que forma parte del desarrollo libre de la personalidad y de la dignidad del hijo.

De forma similar, se tiene a la legislación Italiana, que al contrario a la normatividad Española, dicha normatividad lo regula en el art. 5 de la Ley 40, en el cual se llega a estipular distintas técnicas que permiten la procreación de forma asistida y del mismo modo establece determinados requisitos que están dirigidos a establecer una correcta viabilidad de dicha procedimiento, ya que a través de ello se brinda la protección de todos los derechos fundamentales como cualquier ser humano, por lo que es necesario que la sociedad peruana tenga en consideración estas y otras bases jurídicas que permitan afrontar los vacíos jurídicos que generan la vulneración de los derechos fundamentales de los niños que han sido procreador a través de una reproducción asistida. Sobre todo, las nuevas denominaciones jurídicas que diferencian los padres biológicos de los legales, así como las nuevas denominaciones de voluntad procreacional y gestación subrogada parcial, acciones y hechos nuevos para el derecho que debemos afrontar de cara al desarrollo científico.

De forma similar, se tiene al tercer objetivo específico, el cual busca **Establecer con claridad normativa, quienes deben ser reconocidos como padre o madre en los**

casos de fecundación artificial o a través de las TERAS, así como los vínculos jurídicos que se generan respecto de quienes aportaron únicamente el material genético. Para establecer la relación jurídica entre los padres y el hijo concebido mediante reproducción asistida, así como con los padres biológicos, es crucial reconocer primero que el ser humano posee una vida interna, reservada y secreta que define su interioridad. Esta vida interna incluye aspectos personales, familiares y sociales que son exclusivos de la persona en cuestión. Por su naturaleza privada, estos aspectos no pueden ser conocidos ni divulgados por otros, ya que cada individuo tiene derecho a la privacidad.

En principio, se debe partir analizando el derecho a la intimidad, para luego lograr entender en qué consiste el derecho a la intimidad genética. Pues bien, el derecho a la intimidad – en general – permite la reserva, el secreto, la confidencialidad. En otras palabras, es “la vigilia a la vida privada del ser humano, el estar exento, libre de intromisiones a fin que se nos deje vivir tranquilos, en paz sin mortificaciones, con un sosiego absoluto, con nuestras virtudes y defectos”, como bien señala el jurista Enrique Varsi. Asimismo, puede ser entendido como el control y disposición de nuestra información que en pensamientos, datos, experiencias y estructura biológica poseemos [autodeterminación informativa].

Para lograr analizar, posteriormente, derechos propios del niño como el derecho a conocer su propio origen biológico, es necesario contar con una visión integral del ser humano. Toda vez que, dicha visión actualmente se encuentra empañada – por decirlo de alguno modo – ya que, vivimos en una sociedad en la cual imperan los famosos reduccionismos antropológicos como: el dualismo subrayando el poder de ser autoconsciente y de elegir; el utilitarismo enfatizando la capacidad del goce sensible; y la sociobiología, la capacidad de estar sano. Por lo tanto, a continuación, se busca reflexionar sobre temas inherentes a la persona humana, rebatiendo de forma indirecta todo lo postulado en dichos reduccionismos

En un sentido amplio, el parentesco se refiere a la conexión o unión entre individuos basada en coincidencias o similitudes. En términos más específicos, se trata de la relación recíproca entre personas que puede derivarse de la consanguinidad, la afinidad, la adopción o incluso la administración de ciertos sacramentos; esta es una definición más extensa. El matrimonio no solo constituye la base de una nueva familia, sino que también da lugar a vínculos consanguíneos y de afinidad.

El último objetivo específico buscó **Analizar las técnicas de reproducción humana asistida y regular el artículo 7° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud del Perú**, para ello es necesario reconocer que el ordenamiento jurídico peruano no cuenta con un tratamiento idóneo acerca de las técnicas de reproducción humana asistida, limitándose a regular en el artículo 7° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud del Perú: “Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos”. En otras palabras, a diferencia del ordenamiento jurídico español, el Perú aún no cuenta con una normatividad específica al respecto.

En otras palabras, reconoce general la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida; niega la posibilidad de la maternidad subrogada o los mal llamados “vientres de alquiler; exige el consentimiento por escrito de los usuarios de dichas técnicas; prohíbe la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación; y, prohíbe la clonación. Cabe mencionar que, al ser tan general, deja excesivos vacíos en nuestra realidad peruana acerca del empleo de las técnicas de reproducción humana asistida.

Por otro lado, se tiene base jurídica a la normatividad española: Ley 14/2006 – Sobre técnicas de reproducción humana asistida. El 26 de mayo de 2006 fue promulgada en España la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida, que supone la derogación de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre y la Ley 45/2003, de 21 de noviembre.

Analizado la Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Hasta el momento se ha hecho referencia constantemente a la influencia histórica sobre la filiación en general y, por consiguiente, todos los cambios que ésta ha venido teniendo. Razón por la cual, sería redundante manifestarse sobre el particular nuevamente. No obstante, el jurista Enrique Varsi al realizar un análisis acerca de la Ley N° 28457 hace una interesante y, sobre todo, breve reflexión sobre la necesidad actual del verdadero sentido de dicha figura jurídica. (Herrera, 1987, pág. 69)

CONCLUSIONES

1. Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) constituyen un avance biomédico legítimo para superar la infertilidad; sin embargo, el ordenamiento jurídico peruano carece de una regulación integral sobre la filiación derivada de estas prácticas. La insuficiencia del artículo 7 de la Ley General de Salud genera inseguridad jurídica y afecta la protección constitucional de la familia y del interés superior del niño. Esta omisión normativa impide garantizar plenamente el derecho fundamental a la identidad personal, entendida, conforme a la doctrina y la jurisprudencia constitucional, como una realidad compleja que integra tanto la dimensión biológica como la dimensión dinámica de la persona.

2. Si bien la voluntad procreacional permite consolidar un vínculo jurídico-filial equivalente al de la procreación natural, ello no puede justificar la negación del derecho del hijo a conocer su origen biológico. El principio de igualdad y la protección de la diversidad familiar exigen una regulación que distinga claramente entre vínculo genético y vínculo jurídico, garantizando el acceso a la información genética como elemento esencial de la identidad personal y de la seguridad clínica del menor, sin que ello altere los deberes parentales asumidos por los padres legales.

3. La gestación subrogada altruista representa una realidad social y jurídica ineludible que desafía las concepciones tradicionales de filiación. La ausencia de un marco normativo específico en el Perú no evita prácticas abusivas, sino que incrementa la exclusión, la discriminación y la inseguridad jurídica, especialmente en el ámbito registral. El análisis jurisprudencial evidencia criterios dispersos y una insuficiente ponderación del derecho a la identidad genética del nacido, lo que hace imperativa una intervención legislativa que unifique criterios y proteja de manera efectiva el interés superior del niño.

4. Desde una perspectiva constitucional y convencional, resulta necesaria la adopción de una regulación legal que garantice el derecho a conocer el origen biológico en los supuestos de filiación derivados de las TRHA. Se propone un modelo registral que permita diferenciar la filiación legal del origen genético, asegurando el acceso del hijo a su verdad biológica sin generar efectos sucesorios ni obligaciones jurídicas frente al donante, preservando así la seguridad jurídica y la estabilidad familiar.

5. El análisis del artículo 7 de la Ley N.º 26842 revela una ambigüedad normativa que resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos y bioética jurídica. La restricción implícita de la maternidad subrogada y la omisión de supuestos de infertilidad irreversible exigen una reforma legal que establezca requisitos clínicos y jurídicos estrictos, de carácter altruista y debidamente fiscalizados. Una regulación específica fortalecerá la protección de los derechos de los niños concebidos mediante TRHA y permitirá armonizar el progreso científico con los principios constitucionales del derecho de familia contemporáneo.

RECOMENDACIONES

1. Incorporar una ley especial sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el ordenamiento jurídico peruano, se recomienda al Congreso de la República la promulgación de una ley especial que regule de manera integral las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA), superando el actual tratamiento fragmentario contenido en la Ley General de Salud. Dicha norma debería contemplar expresamente:

✓ La distinción entre fecundación homóloga y heteróloga, el reconocimiento del derecho del niño, niña o adolescente a conocer su origen biológico, en armonía con el derecho a la identidad personal.

✓ La delimitación clara de los efectos jurídicos de la filiación en casos de reproducción asistida.

2. Regular expresamente el acceso a la información genética del donante, en una futura regulación establezca un modelo intermedio o de anonimato relativo, que permita:

✓ El acceso del hijo a la información genética relevante del donante cuando exista interés legítimo, la protección de la intimidad del donante frente a reclamaciones patrimoniales o filiatorias no consentidas.

3. Unificar criterios jurisprudenciales mediante precedentes vinculantes, se recomienda al Poder Judicial y, en especial, a la Corte Suprema de Justicia de la República, emitir un precedente vinculante que establezca criterios uniformes sobre:

✓ La validez de las técnicas de reproducción asistida, la relación entre filiación legal y filiación biológica.

✓ La protección del interés superior del niño en casos de reproducción asistida.

- ✓ Crear un Registro Nacional de Donantes Genéticos
- ✓ Se recomienda al Ministerio de Salud la creación de un Registro Nacional de Donantes de Gametos y Embriones, que garantice:
 - ✓ La custodia segura de la información genética.
 - ✓ El acceso restringido y controlado a dicha información.
 - ✓ El respeto a los principios de confidencialidad, finalidad y proporcionalidad.

4. Se recomienda que el Tribunal Constitucional peruano reconozca explícitamente el derecho a la identidad genética como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal, en concordancia con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

- ✓ Fomentar investigaciones interdisciplinarias en derecho, bioética y genética
- ✓ Se recomienda promover investigaciones interdisciplinarias que integren el derecho, la bioética, la genética y la medicina reproductiva, con el fin de:
 - ✓ Actualizar la doctrina nacional.
 - ✓ Proporcionar insumos técnicos al legislador y al juez.
 - ✓ Garantizar regulaciones respetuosas de los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Alfaro Vásquez, J., & Benites Mamani, R. (2024). Análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre filiación y derechos de niños concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida en el Perú. Tesis de licenciatura, Perú.
- Andorno, R. (2023). *Bioética y derechos humanos: Una visión jurídica* (2.^a ed.). Editorial Astrea.
- Atienza, M., & Ruiz Miguel, A. (2022). *Bioética y derechos fundamentales*. En J. S. Silva Sánchez (Coord.), *Fundamentos del Derecho de Familia en el siglo XXI* (pp. 85-112). Editorial Thomson Reuters Aranzadi.
- Ballesteros, J., & Aparisi, A. (2011). *Bioética y derechos humanos*. Tirant lo Blanch.
- Belaunde Moreyra, M. (2023). *Derecho de familia y tutela del interés superior del niño*. Lima: Fondo Editorial Universitario.
- Carcaba, M. (1995). *La filiación en el derecho civil*. Civitas.
- Carbonell Sánchez, M. (2023). *Derechos fundamentales y familia en el constitucionalismo contemporáneo*. México: UNAM
- Carbonell Sánchez, M. (2024). Prueba genética y debido proceso en los procesos de filiación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 12(2), 45–68.
- Cárdenas, C. (2024). *La evolución del principio de legitimidad y su impacto en la moral matrimonial*. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*.
- Caride, E. (2021). Nuevas formas de parentalidad y técnicas de reproducción asistida: Un enfoque desde la diversidad familiar. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año XIII, N° 5. Editorial La Ley.
- Castillo Freyre, M. (2023). *Derechos humanos y filiación en el Estado constitucional*. Lima: Palestra.
- Castillo, M., & Rivera, J. (2024). Filiación jurídica y adopción en el derecho latinoamericano. *Revista de Derecho de Familia*, 18(1), 77–101.

- Chiarloni, S. (2022). El proceso monitorio y sus límites constitucionales. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Condor Ampudia, J. (2022). La regulación jurídica de las técnicas de reproducción humana asistida como tratamiento de la infertilidad en el Perú. Lima.
- Cornejo Chávez, H. (1980). Derecho de familia peruano. Lima: Gaceta Jurídica
- Cornejo Chávez, H. (1985). Instituciones de derecho civil: Familia. Lima: Palestra.
- Corona Quesada, M. (2002). *La filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. Tirant lo Blanch.
- Cuadrado Castro, L., & Guardia Muñoz, A. (2024). La regulación de la maternidad subrogada como técnica de reproducción asistida en el ordenamiento jurídico peruano. Tesis de licenciatura, Perú.
- Espinoza Espinoza, J. (2021). Derecho de sucesiones. Lima: Palestra.
- Espinoza Espinoza, J. (2022). Proceso civil y tutela de derechos fundamentales. Lima: Palestra.
- Fernández Sessarego, C. (1999). El derecho como libertad. Ara Editores.
- Fernández Sessarego, C. (2021). Derecho a la identidad personal. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Fernández, R. (2022). Filiación, identidad y nuevas formas de familia. *Revista Latinoamericana de Derecho de Familia*, 14(2), 33–59.
- Ferrero Costa, R. (2021). Derecho de familia: filiación y parentesco. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ferrero Costa, R. (2025). Seguridad jurídica y procesos de filiación. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 9(1), 89–112.
- García, L. (2023). Historia del derecho de familia en Mesopotamia. *Revista de Historia del Derecho*, 45, 21–40.
- Gil Domínguez, A. (2023). *Derecho Constitucional de Familia: Tomo II. Las nuevas filiaciones y la voluntad procreacional*. Editorial Ediar.

- Golombok, S. (2021). *We Are Family: What Really Matters for Parents and Children*. Siglo XXI Editores.
- González, P. (2022). Igualdad de los hijos y evolución del derecho civil. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 38, 55–78.
- Herrera Flores, J. (2012). *La dignidad de la persona como fundamento de los derechos humanos*. Universidad de Deusto.
- Herrera, M. (2022). *Derecho de las familias, infancia y adolescencia* (2.^a ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Herrera, M., & Kemelmajer de Carlucci, A. (2024). *Tratado de técnicas de reproducción humana asistida: Aspectos jurídicos, bioéticos y sociales*. Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Landa Arroyo, C. (2021). *Derecho constitucional y familia*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Landa Arroyo, C. (2022). Filiación y adopción desde la Constitución. *Ius et Veritas*, 64, 15–38.
- Landa Arroyo, C. (2023). Debido proceso y prueba genética en la filiación. *Themis Revista de Derecho*, 83, 101–125.
- Lloveras, N., & Herrera, M. (2024). *Tratado de Derecho de las Familias: Bioética y Filiación* (Tomo III). Editorial Rubinzal-Culzoni.
- López de la Vega, J. (2021). Nacionalidad y filiación en el derecho comparado. *Revista de Derecho Internacional*, 17(2), 61–85.
- Mantilla, L. (2023). La gestación por sustitución: Entre la autonomía reproductiva y la protección de la dignidad. Editorial Dykinson
- Martínez, F. (2022). Derecho romano y filiación. *Revista Jurídica Clásica*, 11(1), 13–30.
- Maslucan Ambrosio, R. (2025). *La regulación de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida en Lima Metropolitana*. Perú.
- Mazzinghi, J. (1998). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

- MeléndeZ, A. (2021). *Las técnicas de reproducción asistida y la afectación al derecho de filiación en la maternidad subrogada en el Perú* (Tesis doctoral). [Universidad Privada Antenor Orrego], [Trujillo, Perú].
- MéndeZ, A., & D'Antonio, J. (1990). *Estado de familia y relaciones jurídicas*. Buenos Aires: Depalma
- MéndeZ, A., & D'Antonio, J. (2001). Evolución del concepto de filiación. *Revista Argentina de Derecho Civil*, 7(2), 89–110.
- Miranda Canales, M. (1984). *Derecho genético y filiación*. Editorial Jurídica.
- Miranda, J. (1990). *Constitución y derecho de familia*. Lima: PUCP.
- Miranda Canales, M. (2007). *La prueba del ADN en los procesos de filiación*. Grijley.
- Monroy Gálvez, J. (2021). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra.
- Morales Godo, J. (2022). Información genética y límites jurídicos. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, 8(1), 55–78.
- Morales Godo, J. (2024). Filiación y derechos civiles fundamentales. *Revista Peruana de Derecho Civil*, 6(1), 41–66.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2025). *[Nuevas formas de filiación vinculadas a la adopción y a las técnicas de reproducción asistida]*.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de familia*. Lima: Grijley
- Pérez Velásquez, J. (2023). *Las nuevas formas de filiación y el derecho a la identidad*. Derecho de Familia (4.^a ed).
- Peyrano, J. (2021). El proceso monitorio y sus límites. *Revista de Derecho Procesal*, 4(2), 55–79.
- Peyrano, J. (2022). Obligación alimentaria y dignidad humana. *Revista Argentina de Derecho de Familia*, 10(1), 23–47.
- Pisfil, J. (2019). *Propuesta de principios y normas para regular vacíos legales en las técnicas de reproducción humana asistida: Legislación peruana*. Tesis de maestría, Perú.

- Quesada, I. (2021). *El derecho a la identidad frente al anonimato del donante: Un análisis desde el interés superior del niño*. Editorial Astrea.
- Ramírez, E. (2023). *Instituciones del derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyes Alva, J. L. (2022). *El derecho a la identidad biológica del niño frente a las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento jurídico peruano*. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 8(2), 45–68
- Rodríguez, E., & Ponce, M. (1997). *Derecho de familia peruano*. Editorial Jurídica del Perú.
- Rodríguez-Cadilla Ponce, M. (2025). Retos biojurídicos frente a la reproducción humana asistida. *Revista Peruana de Bioética y Derecho*, 3(1), 15–36.
- Ruiz Molleda, J. (2023). *Derechos fundamentales y familia*. Lima: Palestra.
- Sánchez, R. (2023). Evolución de la filiación en el derecho peruano. *Revista Jurídica del Perú*, 76, 99–122.
- Salvat Editores. (1990). *Enciclopedia Salvat*. Barcelona.
- Sharma, P. (2022). Family law in ancient India. *Journal of Comparative Legal History*, 14(1), 45–63.
- Taruffo, M. (2021). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona Postigo, V. (2021). *La constitucionalización del derecho de familia y sus efectos en la filiación contemporánea*. *Gaceta Constitucional*, (153), 89–112.
- Ticse, L. (2018). La regulación de la filiación derivada del uso de técnicas de reproducción asistida con subrogación materna en la legislación peruana. Perú.
- Valverde Paredes, R. (2001). *Derecho genético y bioética*. Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2004). *Derecho genético y bioética jurídica*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Varsi Rospigliosi, E. (2021). *Adopción y derecho a la identidad*. Lima: Palestra.
- Varsi Rospigliosi, E. (2022). *Derecho de familia contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Varsi Rospigliosi, E. (2023). Filiación y verdad biológica. *Revista de Derecho Privado*, 29, 55–82.
- Varsi Rospigliosi, E. (2024). Filiación, voluntad procreacional y TRHA.
- Varsi Rospigliosi, E., & Valdivia Fierro, C. (2025). Voluntad procreacional y jurisprudencia peruana en TRHA. *Revista Peruana de Derecho de Familia*, 21(1), 11–39.
- Vega Vega, R. (2024). *El principio de igualdad y la no discriminación en el derecho de familia contemporáneo*. *Revista Jurídica Procesal Civil*.
- Zannoni, E. (1998). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.

REFERENCIAS NORMATIVAS.

- Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil peruano. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (1997). Ley N.º 26842, Ley General de Salud. *Diario Oficial El Peruano*.
- Congreso de la República del Perú. (2005). Ley N.º 28457, Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. *Diario Oficial El Peruano*.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2025). [*Título del informe o documento sobre principios constitucionales e igualdad*]. [Enlace si es web].
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (1997). Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO]. (2021). Declaración universal sobre bioética y derechos humanos: Comentarios y aplicación contemporánea. UNESCO Publishing.

Consejo de Europa. (1997). Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (Convenio de Oviedo).

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2007). Casación N.º 5003-2007-Lima. Sala Civil Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2010). Expediente N.º 4323-2010-Lima. Sala Civil.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Casación N° 563-2011, Lima. Sala Civil Permanente.

Juzgado Décimo Quinto de Familia de Lima. (2006). Expediente N.º 183515-2006-00113. Poder Judicial del Perú.

Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. (2016). Expediente N° 06374-2016-0-1801-JR-DC-05. [Caso Convenio de gestación subrogada Nieves-Ballesteros y Lázaro-Rojas]. Corte Superior de Justicia de Lima.

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). *Expediente N° 01367-2019-PA/TC*. [Caso de reconocimiento de filiación y voluntad procreacional]. <https://www.tc.gob.pe/>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Expediente N° 00882-2023-PA/TC. [Caso Ricardo Morán Vargas sobre inscripción de hijos nacidos por maternidad subrogada]. <https://www.tc.gob.pe/>

Anexos

Título	
Propuesta de Regulación de Ley Para Conocer el Origen Biológico con Relación a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida	
Formulación del Problema	
¿En qué medida y bajo qué parámetros resulta viable, constitucionalmente compatible y necesaria una regulación legal que garantice el derecho a conocer el propio origen biológico en los supuestos de filiación derivados de técnicas de reproducción humana asistida en el Perú?	
Objetivo General	
Proponer una regulación de ley para conocer el propio origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida en el Perú	
Marco Teórico	Diseño y Tipo de investigación
<p>3.2.1. Filiación en términos generales</p> <p>3.2.2. Antecedentes históricos de la filiación</p> <p>3.2.3. Conceptualización de la filiación</p> <p>3.2.4. Características propias de la filiación</p> <p>3.2.5. Tipos de filiación</p> <p>3.2.6. Derecho a conocer el verdadero origen biológico</p>	<p>El diseño de la investigación que se aplicó en esta investigación fue de naturaleza transversal, de tipo básica y no experimental desarrollado a un nivel de investigación descriptivo y propositivo.</p> <p>La investigación es de tipo básica ya que se realiza un análisis principalmente dogmático. De igual forma, es no experimental ya que para acreditar la hipótesis de investigación no se necesitará de la realización de la acción prueba y ensaño para descartar teorías, posibilidades en función al problema de investigación.</p>
Objetivos Específicos	
1. Analizar la relación jurídica en los supuestos en que, pese a la existencia de relación sexual básica o causal, el hijo o hija no comparte vinculo genético con el varón y/o la mujer que promovieron su nacimiento, o no fue gestado por a madre jurídica	

<p>2. Examinar la necesidad de modificar y actualizar los parámetros de paternidad y maternidad heredados del Derecho Occidental Romano, proponiendo nuevas categorías jurídicas y terminología idónea, o la adaptación de las existentes.</p> <p>3. Establecer con claridad normativa, quienes deben ser reconocidos como padre y/o madre en los casos de nacimientos por fecundación artificial, así como los tipos de vínculos jurídicos que se generan respecto de quienes aportaron únicamente el material genético</p> <p>4. Analizar las técnicas de reproducción humana asistida y evaluar la pertinencia de la reforma al artículo 7° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud del Perú, para garantizar la efectividad del derecho a conocer el origen biológico.</p>	
<p>Hipótesis</p>	
<p>H₁: Si se propone la regulación de una la ley entonces se conocerá el origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida.</p> <p>H₀: Si no se propone la regulación de una la ley entonces no se conocerá el origen biológico con relación a las técnicas de reproducción humana asistida.</p>	
<p>La ausencia de una regulación legal específica sobre la filiación derivada de las técnicas de reproducción humana asistida en el ordenamiento peruano genera una afectación al derecho fundamental a la identidad personal, en su dimensión de conocimiento del propio origen biológico; por lo que resulta constitucionalmente viable y necesaria la adopción de una regulación que, bajo parámetros de proporcionalidad y ponderación, garantice dicho derecho sin desconocer la autonomía reproductiva, la voluntad procreacional y el interés superior del niño.</p> <p>La regulación legal que garantice el derecho a conocer el propio origen biológico en los supuestos de filiación derivados de técnicas de reproducción humana asistida en el Perú es viable, constitucionalmente compatible y necesaria, siempre que se sustente en los principios de dignidad humana, identidad personal e interés superior del niño.</p>	
<p>Población</p>	<p>Muestra</p>
<p>La población se encuentra conformada por el conjunto de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) reconocidas por la doctrina biomédica y jurídica</p>	<p>El muestreo es de tipo no probabilístico, intencional o por conveniencia, en tanto se ha seleccionado un subconjunto representativo</p>

<p>contemporánea; asimismo, por el espacio jurídico-normativo y jurisprudencial dedicado al estudio de dichas técnicas y su positivización en relación con el derecho a conocer el origen o verdad biológica; y, finalmente, por el conjunto de juristas, magistrados y especialistas en derecho de familia, bioética y bioderecho, cuyas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales abordan esta problemática.</p> <p>Cantidad: Indeterminada y no probabilística, por tratarse de una investigación de carácter cualitativo, dogmático y documental.</p> <p>Comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Normas constitucionales, legales y reglamentarias nacionales y comparadas. - Jurisprudencia relevante (Tribunal Constitucional, Corte Suprema y tribunales comparados). - Doctrina especializada (libros, artículos científicos y comentarios jurídicos). - Aportes teóricos de juristas expertos en filiación, reproducción asistida y derechos fundamentales. <p>Calidad: Alta especialización y rigor académico, dado que las fuentes:</p> <p>Proceden de revistas científicas indexadas (Scopus, Web of Science, SciELO).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Corresponden a doctrina jurídica consolidada, jurisprudencia relevante y normativa vigente. - Son elaboradas por autores reconocidos en derecho de familia, bioderecho y derechos humanos. - Se priorizan fuentes actuales, pertinentes y directamente vinculadas con la filiación, la identidad personal y la verdad biológica en el contexto de las TRHA. <p>Temporalidad: Delimitada principalmente entre los años 2015 y 2025, periodo que concentra:</p>	<p>de la población conforme a los objetivos de la investigación y al criterio del investigador, con la finalidad de analizar de manera más adecuada y profunda el problema jurídico planteado.</p> <p>La muestra está conformada por:</p> <p>Normativa nacional y comparada relevante sobre técnicas de reproducción humana asistida y filiación.</p> <p>Jurisprudencia constitucional y suprema vinculada al derecho a la identidad y al origen biológico.</p> <p>Doctrina especializada elaborada por juristas y expertos en derecho de familia, bioderecho y derechos humanos, publicada en fuentes académicas de reconocido prestigio.</p> <p>La selección de la muestra se realizó respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la pertinencia, actualidad, calidad académica y coherencia temática de las fuentes analizadas.</p>
---	--

<ul style="list-style-type: none">- El mayor desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre técnicas de reproducción humana asistida.- La consolidación del enfoque constitucional del derecho a la identidad y al origen biológico. <p>Se incorporan, de manera excepcional, fuentes clásicas o históricas cuando resultan necesarias para la comprensión evolutiva de la institución de la filiación.</p>	
--	--

**LEY N° 27048 – LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO
CIVIL PERUANO REFERIDOS A LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD Y
MATERNIDAD [“El Peruano”, 31 de diciembre de 1998]**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL
REFERIDOS A LA DECLARACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD**

Artículo 1°.- Admisibilidad de la Prueba Biológica, Genética u otras

En los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de maternidad y acción de filiación a que se refieren los Artículos 363°, 371° y 373° del Código Civil es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Artículo 2°.- Norma modificatoria

Modifíquense los Artículos 363°, 402°, 413° y 415° del Código Civil, en los siguientes términos:

"**Artículo 363°.-** El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

“**Artículo 402°**.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En Los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincide con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza”.

“**Artículo 413°**.- En los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Artículo 402°, inciso 4), cuando fueren varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si alguna de las pruebas descarta la posibilidad de

que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás.

La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas”.

“**Artículo 415°**.- Fuera de los casos del Artículo 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 3°.- Consecuencia de la aplicación de la prueba.

En Los casos contemplados en los Artículos 373° y 402° del Código Civil cuando se declare la paternidad o maternidad como consecuencia de la aplicación de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza el demandado deberá reintegrar el pago por la realización de la misma a la parte interesada.

Artículo 4°.- Mecanismos para el acceso de las personas a la prueba de ADN

El Estado determinará los mecanismos necesarios para facilitar el acceso de las personas a la prueba de ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Para tal efecto el demandante deberá acogerse a los alcances del auxilio judicial establecido en los Artículos 179 al 187° del Código Procesal Civil.

Artículo 5°.- Responsabilidad por mala fe

La persona que de mala fe inicia un proceso de declaración de paternidad valiéndose de la prueba de ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza, ocasionando así un daño moral y económico al demandado deberá pagar una indemnización, la cual será fijada a criterio del Juez.

Artículo 6°.- Norma derogatoria

Deróguense los Artículos 403° y 416° del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 092-99-JUS

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintitún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA

ANEXO V: LEY N° 28457 – LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL [“El Peruano”, 8 de enero de 2005]

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

Artículo 1°.- Demanda y Juez competente

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Artículo 2°.- Oposición

La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179° y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

Artículo 3°.- Oposición fundada

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso.

Artículo 4°.- Oposición infundada

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso.

Artículo 5°.- Apelación

La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Modifica el artículo 402° inciso 6) del Código Civil

Modificase el artículo 402° inciso 6) del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 402°.- Procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial

La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada: [...]

6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimarás las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.”

SEGUNDA. - Modifica los artículos 53° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifícanse los artículos 53° y 57° del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 53°.- Competencia de los Juzgados de Familia

Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

- a. Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- b. Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402° inciso 6) del Código Civil [...].

Artículo 57°.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

En materia civil:

1. De las acciones derivadas de actos o contratos civiles o comerciales, inclusive las acciones interdictales, posesorias o de propiedad de bienes muebles o inmuebles, siempre que estén dentro de la cuantía señalada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. De las acciones de desahucio y de aviso de despedida conforme a la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
3. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria que establezca la ley, diligencias preparatorias y legalización de libros contables y otros;
4. De las acciones relativas al Derecho Alimentario, con la cuantía y los requisitos señalados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
5. De las tercerías excluyentes de propiedad, derivadas de los procesos de su conocimiento. Si en éstas no se dispone el levantamiento del embargo, el Juez de Paz Letrado remite lo actuado al Juez Especializado que corresponda, para la continuación del trámite. En los otros casos levanta el embargo, dando por terminada la tercería;
6. De los asuntos relativos a indemnizaciones derivadas de accidentes de tránsito, siempre que estén dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
7. De los procesos ejecutivos hasta la cuantía que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
8. De las acciones de filiación extramatrimonial previstas en el artículo 402° inciso 6) del Código Civil;
9. De los demás que se señala la ley.

TERCERA. - Disposición modificatoria y derogatoria

Modificase o derógase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTA. - Proceso en trámite

Los procesos en trámite se adecuarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los siete días del mes de enero de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República